



ORDENANZA METROPOLITANA No.

0106

EL CONCEJO METROPOLITANO DE QUITO

Visto el informe No. IC-2003-406 de 20 de octubre del 2003, de la Comisión Taurina, y;

EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES,

EXPIDE

LA ORDENANZA METROPOLITANA QUE REFORMA EL CÓDIGO MUNICIPAL EN RELACIÓN CON "LA INTEGRACIÓN, DEBERES Y ATRIBUCIONES DE LA COMISIÓN TAURINA" Y "DE LOS ESPECTÁCULOS TAURINOS"

Art. 1.- En el Capítulo I, del Título I del Código Municipal, sustitúyese el parágrafo 6 por el siguiente:

" Parágrafo 6

De la Comisión Taurina

Art. 1.56: COMISIÓN TAURINA: La Comisión Taurina, sin perjuicio de las facultades del Concejo y del Alcalde Metropolitanos, es la máxima autoridad encargada de hacer cumplir las disposiciones que rigen la actividad taurina en el Distrito Metropolitano de Quito; garantizar la pureza e integridad de la fiesta de los toros; defender los intereses y derechos de los aficionados asistentes a los festejos; así como, controlar y supervisar estos espectáculos, para lo cual se someterá a las normas de esta sección y las del Título IV del Libro IV de este Código.

Art. 1.57: MIEMBROS: La Comisión Taurina estará integrada por cinco Concejales con voz y voto, designados por el Concejo Metropolitano de Quito, de conformidad con la Ley de Régimen Municipal e incorporará a los siguientes miembros con derecho a voz:

- a) El Presidente de Plaza - Comisario de Espectáculos Taurinos;
- b) El Asesor Taurino;
- c) El Asesor Veterinario;
- d) Un delegado de la Asociación de Criadores de Ganado de Lidia;
- e) Un delegado de la Asociación de Periodistas Taurinos del Ecuador;
- f) Un delegado de la Unión de Toreros del Ecuador;
- g) Un representante de la empresa permanente organizadora del espectáculo, legalmente constituida y registrada en la secretaría de la Comisión Taurina;
- h) El Médico de Plaza; y,
- i) Un representante de las Peñas Taurinas legalmente constituidas y debidamente registradas en la Secretaría de la Comisión Taurina.

Los miembros enunciados anteriormente deberán tener su alterno quien los reemplazará en caso de ausencia.



ORDENANZA METROPOLITANA No. 0106

La Comisión Taurina podrá contar con un asesor legal, que será nombrado de la terna que presenten los señores concejales miembros de esta Comisión. Deberá ser abogado, de reconocida trayectoria profesional y, de preferencia, aficionado taurino.

Actuará como Secretario de la Comisión Taurina el Secretario General del Concejo Metropolitano o su delegado.

Art. 1.58: DEBERES Y ATRIBUCIONES: Son deberes y atribuciones de la Comisión Taurina las siguientes:

- a) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones del Código Municipal en materia taurina;
- b) Fomentar y defender la fiesta taurina dentro del ámbito de su jurisdicción;
- c) Conocer las solicitudes de permisos para que se celebren espectáculos taurinos en el Distrito Metropolitano de Quito para aprobarlas o rechazarlas según convenga o no, al respetable público;
- d) Observar la conducta o plantear la remoción de cualquiera de las Autoridades de Plaza, pudiendo amonestar, multar o separar de su cargo a las Autoridades de Plaza, a todas o alguna de ellas, de encontrarse razón suficiente para hacerlo. Será motivo de sanción, el que no asistan en su calidad de tales a los eventos que se realicen dentro de su ámbito de jurisdicción, siempre y cuando hayan sido notificadas oportunamente a través de la Secretaría de la Comisión;
- e) Elaborar la terna de candidatos a Presidente de Plaza;
- f) Nombrar de las ternas que para el efecto presente el Presidente de Plaza, a las siguientes Autoridades: Asesor Taurino y su alterno, Asesor Veterinario y su alterno; Jefe de Callejón y su alterno; Inspector de Plaza y su alterno, dos auxiliares del Presidente de Plaza y dos Alguaciles;
- g) Nombrar de la terna que para el efecto presente el Asesor Veterinario, dos Veterinarios auxiliares, con sus respectivos suplentes;
- h) Nombrar al Médico de Plaza y a sus alternos de acuerdo con lo prescrito en el artículo IV.238 de este Código.
- i) Las demás establecidas en el Código Municipal.

Art. 1.59: DEL PRESIDENTE DE LA COMISION TAURINA: Son deberes y atribuciones del Presidente de la Comisión Taurina:

- a) Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias de la Comisión, establecer el orden del día y suscribir conjuntamente con el Secretario de la Comisión Taurina las actas correspondientes;
- b) Disponer la correcta distribución de las localidades del Palco Municipal y otorgar conjuntamente con el Presidente de Plaza los pases al callejón;
- c) Actuar como instancia de apelación sobre las sanciones que imponga la Autoridad de Plaza, de acuerdo al presente Código;
- d) Asesorar al Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, para resolver los asuntos inherentes a los espectáculos taurinos con la aplicación de las normas que los rigen;
- e) Autorizar o negar las sustituciones de ganaderías o de toreros que han sido anunciados en los carteles. En caso de negarse una sustitución por no convenir a los intereses del público, podrá suspender el espectáculo taurino, ordenando la inmediata publicación en los medios de comunicación y la devolución del valor de las entradas a quienes presenten los respectivos talonarios;
- f) Revisar la documentación para la celebración de espectáculos taurinos ocasionales a realizarse en las plazas o recintos del Distrito Metropolitano de Quito, a fin de informar al Alcalde y recabar su autorización; y,
- g) Las demás establecidas en el presente Código.

Art. 1.59.A: DEL SECRETARIO DE LA COMISION TAURINA: Son deberes y atribuciones del Secretario de la Comisión Taurina:



ORDENANZA METROPOLITANA No.

0106

- a) Llevar los registros de: empresas taurinas, ganaderías de reses de lidia, profesionales taurinos, escuelas taurinas, peñas taurinas, nacimientos de machos y , de las sanciones que imponga la Comisión;
- b) Llevar el archivo de la Comisión;
- c) Suscribir conjuntamente con el Presidente de la Comisión Taurina, las actas de las sesiones, así como las actas y los documentos que certifiquen las distintas acciones cumplidas por esta Comisión;
- d) Elaborar el orden del día de las sesiones conforme lo disponga el Presidente de la Comisión Taurina;
- e) Convocar por lo menos con 48 horas de anticipación, a sesiones ordinarias y con 24 horas de anticipación a sesiones extraordinarias de la Comisión;
- f) Receptar y revisar la documentación que las empresas presenten para la obtención del permiso provisional o definitivo de cualquier tipo de espectáculo taurino; y, certificar si cumple o no los requisitos establecidos por la presente Ordenanza, antes de pasar a conocimiento de la Comisión Taurina;
- g) Desempeñar las funciones de Secretario nato de los procesos que se inicien por faltas o violaciones a las disposiciones referentes a los espectáculos taurinos, constantes en el presente Código; y,
- h) Las demás establecidas en el presente Código.”

Art. 2.- Sustitúyese el Capítulo III, de los “Espectáculos Taurinos”, del Título IV del Código Municipal, por el siguiente:

“CAPITULO III

De los Espectáculos Taurinos

SECCIÓN I

DECLARACIÓN, OBJETIVO Y COMPETENCIA

Art. IV. 196: DECLARACIÓN: Se reconoce a los espectáculos taurinos a la usanza española como tradiciones inalienables de los quiteños, siendo deber del Municipio fomentarlos y difundirlos como acervo cultural y elementos irrenunciables de la identidad histórica de Quito.

Art. IV.197: OBJETO Y COMPETENCIA: El presente Capítulo tiene por objeto regular la preparación, organización, desarrollo y celebración de los espectáculos taurinos y de las actividades relacionadas con los mismos, con el fin de garantizar los derechos e intereses del público del Distrito Metropolitano de Quito.

SECCION II

DE LOS REGISTROS

Art. IV.198: REGISTROS: La Secretaría de Comisiones del Distrito Metropolitano de Quito será la encargada de llevar los siguientes registros:

- a) Empresas taurinas permanentes;
- b) Ganaderías de reses de lidia;
- c) Profesionales taurinos;
- d) Escuelas taurinas;
- e) Peñas taurinas;
- f) Nacimientos de machos; y,
- g) Sanciones.



ORDENANZA METROPOLITANA No. 0106

Art. IV. 199: REGISTRO DE EMPRESAS TAURINAS: En este se registrarán las empresas permanentes que realicen espectáculos taurinos dentro del Distrito Metropolitano de Quito, para lo cual, deberán presentar a la Secretaría de Comisiones, en el caso de personas jurídicas, una solicitud en la que se agregará la escritura de constitución y nombramiento del representante legal. En el caso de ser persona natural, solicitud con copia de la cédula indicando un domicilio y la manera como contactarse con el empresario. En ambos casos, figurará el dato de su domicilio y datos personales.

Art. IV. 200: REGISTRO DE GANADERIAS DE RESES DE LIDIA: Las ganaderías nacionales de reses de lidia se inscribirán cada dos años proporcionando obligatoriamente los siguientes datos:

- a) Nombre de la hacienda y la ganadería;
- b) Propietario (s) o representante (s) si se tratare de sociedad;
- c) Provincia, cantón y parroquia, donde esté afincada la ganadería;
- d) Origen del ganado; y,
- e) Hierro, color de la divisa, grupo al que pertenece y características.

Estos datos serán certificados por la Asociación de Criadores de Ganado de Lidia del Ecuador.

Art. IV. 201: REGISTRO DE PROFESIONALES TAURINOS: Se llevará un registro de profesionales taurinos, en el que constará el nombre, la edad, la nacionalidad, la especialidad en la que desarrolla su arte, su domicilio y el de su apoderado en caso de tenerlo.

Quienes no consten en este registro, que lo llevará la Secretaría de la Comisión Taurina, no podrán intervenir en los espectáculos taurinos.

La Unión de Toreros presentará anualmente, en forma obligatoria, un listado de los profesionales que se encuentran bajo su registro. La Secretaría de la Comisión Taurina podrá pedir, en cualquier tiempo, tal registro, a efectos de realizar las comprobaciones que creyere necesarias

Art. IV. 202: REGISTRO DE ESCUELAS TAURINAS: Las escuelas taurinas que funcionen en el Distrito Metropolitano, deberán remitir a la Secretaría de Comisiones la autorización por parte de la Comisión Taurina y conjuntamente información sobre el lugar donde va a funcionar y responsable.

Art. IV. 203: REGISTRO DE PEÑAS TAURINAS: Se llevará un registro de las asociaciones, fundaciones o instituciones que congreguen a aficionados taurinos. Con el fin de registrarse, el representante de cada peña taurina, deberá remitir una solicitud a la Secretaría de Comisiones en la que deberá constar el nombre, representante y domicilio y número de teléfono de la peña y del representante, en caso de haberlo.

Art. IV. 204: REGISTRO DE NACIMIENTO DE MACHOS: Como requisito previo para que los criadores de ganado bravo puedan lidiar sus ejemplares en el Distrito Metropolitano de Quito, deberán presentar en junio y diciembre de cada año, ante la Secretaría de la Comisión Taurina del Distrito Metropolitano de Quito, la fecha de nacimiento de machos. Los ejemplares no deberán tener más de siete meses de edad al momento del registro.

El registro de nacimiento de machos contendrá los siguientes datos:

- a) Fecha de nacimiento;
- b) Nombre de la ganadería;
- c) Nombre de la finca o fincas, en donde han nacido y pastan los animales;
- d) Nombre, pelo, número que le asigne el ganadero para efectos del herradero; y,
- e) Nombre del padre y de la madre de la res.



ORDENANZA METROPOLITANA No.

0106

La Secretaría de la Comisión Taurina del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, por su parte abrirá un libro en el que conste la información arriba mencionada.

En caso de que por alguna razón, el número de la res y el color del pelo constantes en el registro no coincida con el herraje, el ganadero podrá rectificar esta información antes de que el animal cumpla los dieciocho meses de edad.

Se verificará en la Secretaría de Comisiones antes de la celebración del espectáculo taurino que las reses a lidiarse estén debidamente registradas y coincida el número de la res, del herradero y el registro.

El ganadero que esté en mora por concepto del pago de multas con el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, no podrá inscribir las reses hasta que cancele sus haberes.

Art. IV. 205: REGISTRO DE SANCIONES: En este registro se asentarán las sanciones que se hubieren impuesto a empresarios, empresas, autoridades, ganaderos, toreros, personal de cuadrillas, propietarios o arrendatarios de plazas de toros, que hayan infringido las disposiciones de este Código, haciéndolo mediante una relación sucinta de los hechos.

SECCION III

ESCENARIOS PARA LA CELEBRACIÓN DE ESPECTACULOS TAURINOS

Art. IV. 206: DE LAS PLAZAS DE TOROS: Las plazas de toros en el Distrito Metropolitano de Quito se clasifican en:

- a) Plazas de Toros permanentes; y,
- b) Plazas de Toros portátiles.

Art. IV. 207: PLAZAS DE TOROS PERMANENTES: Son todas aquellas edificaciones o recintos, construidos específicamente para la celebración de espectáculos taurinos. Las plazas serán de primera, segunda y tercera categoría.

Art. IV. 208: PLAZAS DE PRIMERA CATEGORÍA: Son Plazas de primera categoría las que cuenten con un aforo mayor de doce mil localidades.

Las plazas permanentes de primera categoría dispondrán de los siguientes servicios e instalaciones:

- a) Un ruedo que tendrá un diámetro no inferior a 40 metros;
- b) Servicios médicos, con los equipos indispensables, para primeros auxilios e intervenciones quirúrgicas;
- c) Dos palcos independientes: un palco de Autoridades de Plaza, que les permita desempeñar sus funciones con total seguridad y otro palco para el señor Alcalde y Concejales Metropolitanos;
- d) Al menos cinco corrales, de dimensiones convenientes para manejo y mantenimiento de las reses, comunicados entre sí y dotados de burladeros, mangas y medidas de seguridad adecuadas para la realización de las operaciones necesarias de reconocimiento, apartado y enchiqueramiento de las reses;
- e) Al menos ocho chiqueros construidos de manera adecuada que facilite el enchiqueramiento de las reses y provistos de bebederos funcionales;
- f) Una nave destinada al faenamamiento de las reses muertas en la lidia o apuntilladas después de ella;
- g) De una capilla y un reloj;
- h) Una báscula cubierta para el pesaje de ganado en pie, la misma que estará bajo el control de la autoridad de plaza;



ORDENANZA METROPOLITANA No.

0106

- i) Un sistema moderno de comunicación interna que la empresa pondrá a disposición de la Autoridad de Plaza. El Presidente de Plaza podrá suspender el espectáculo si no se le proporciona el equipo de comunicación referido; y,
- j) Un local para el personal de vigilancia acreditado por los ganaderos.

Art. IV. 209: PLAZAS DE SEGUNDA CATEGORIA: Las plazas de segunda categoría tendrán una capacidad entre ocho y doce mil localidades, estarán dotadas con todos los servicios e instalaciones necesarios, que permitan la comodidad de los espectadores, la seguridad de los lidiadores y la facilidad del manejo de ganado.

Art. IV. 210: PLAZAS DE TERCERA CATEGORIA: Son plazas de tercera categoría las de menos de ocho mil localidades y dispuestas con servicios e instalaciones indispensables que permitan la comodidad de los espectadores, la seguridad de los lidiadores y la facilidad del manejo del ganado.

Art. IV. 211: PLAZAS PORTÁTILES: Se considerarán plazas de toros portátiles, las construidas con elementos desarmables y trasladables, con la solidez debida para la celebración de espectáculos e instalada en un espacio de terreno apto. Deberá contar con las instalaciones mínimas que permitan efectuar con seguridad las operaciones propias del espectáculo.

Art. IV. 212: INSPECCIÓN DE PLAZAS: La Comisión Taurina dispondrá las inspecciones de las plazas de toros por parte de la Dirección de Higiene y de la Empresa Metropolitana de Obras Públicas. Las Plazas Permanentes serán inspeccionadas cuantas veces sean necesarias; los respectivos informes serán presentados ante la Comisión y luego de ser aprobados, se podrá otorgar los permisos correspondientes. Las plazas portátiles serán inspeccionadas una vez que estén instaladas, para lo cual se concederá el permiso respectivo de acuerdo al informe que se le presente a la Comisión.

La Comisión Taurina concederá el permiso respectivo para la realización de espectáculos taurinos previo el informe de la Dirección de Obras Públicas y Dirección de Higiene.

SECCION IV

DE LOS SERVICIOS MÉDICOS

Art. IV. 213: DE LOS SERVICIOS MEDICOS DE PLAZA: Las plazas de toros de primera y segunda categoría deberán disponer de un servicio medico, ubicado cerca del ruedo, con acceso directo e independiente desde el mismo y con posibilidades de efectuar una evacuación rápida al exterior de la plaza.

ART. IV. 214: REQUISITOS: Los servicios médicos deberán contar con un lugar fijo de uso exclusivo para este fin, que reunirán las siguientes condiciones: Sala de admisión, reconocimiento y curas; Sala de operaciones con ventilación para renovación de aire; Sala de recuperación que deberá estar junto a la sala de operaciones; Servicios higiénicos completos con ducha y lavabo, los que dispondrán de agua fría y caliente.

Los servicios médicos deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Las dimensiones del local deberán permitir realizar con comodidad la actividad a que se destinan, así como para la colocación del mobiliario y el material necesario;
- b) Tener las consideraciones de asepsia indispensables, iluminación, ventilación suficiente y servicio de energía eléctrica continuo e instalaciones para equipos médicos.

También se deberá contar con un servicio de ambulancia debidamente equipado, que deberá estar junto a las instalaciones médicas de la plaza, durante la celebración del festejo, y a órdenes del Servicio Médico de Plaza.



Art. IV. 215: RESPONSABILIDAD SOBRE LOS ELEMENTOS Y MATERIALES DEL SERVICIO MÉDICO: En todos los casos es responsabilidad de la empresa organizadora la adecuada disposición de los distintos elementos y materiales del servicio médico durante la celebración completa de cualquier espectáculo o grupo de espectáculos taurinos, de acuerdo con el informe previo del Jefe del Servicio Médico de Plaza. En caso de detectar, con posterioridad alguna deficiencia éste deberá transmitirla urgentemente a la empresa organizadora para su resolución y a las Autoridades de Plaza.

En el caso de que el Jefe del Servicio Médico de Plaza haya realizado alguna observación con relación al material médico proporcionado por la empresa y subsista dicha observación deberá comunicarla al Presidente de la Comisión Taurina para que se pronuncie al respecto. En el caso de considerar que la observación tiene fundamento, se solicitará a la empresa que de paso inmediatamente a la petición. En el caso de no acatar con esta disposición, se podrá denegar el permiso correspondiente.

Art. IV. 216: PROHIBICIÓN DE USO PARA OTROS FINES: El día del festejo bajo ningún pretexto, las dependencias médicas serán utilizadas con fines distintos a la atención médica. El que incumpliere con esta disposición estaría cometiendo una falta grave y será sancionado de acuerdo con esta Ordenanza.

Art. IV. 217: SERVICIOS MÉDICOS EN PLAZAS DE TERCERA CATEGORÍA Y PORTÁTILES: Las plazas permanentes de tercera categoría y las portátiles que celebren espectáculos taurinos y no contaren con servicios médicos en las condiciones descritas deberán, obligatoriamente, disponer de una ambulancia debidamente equipada a órdenes del personal médico de plaza. La empresa taurina organizadora del evento, cubrirá los gastos que demandare este servicio.

SECCION V

DISPOSICIONES COMUNES A TODOS LOS ESPECTACULOS TAURINOS

DE LA CLASE DE ESPECTÁCULOS TAURINOS Y DE LOS REQUISITOS PARA SU ORGANIZACIÓN Y CELEBRACIÓN

Art. IV.218: CLASIFICACION DE LOS FESTEJOS: Los espectáculos taurinos, para los efectos de esta Ordenanza, se clasifican en:

- a) Corridas de toros;
- b) Novilladas con o sin picadores;
- c) Corrida y novillada de rejones;
- d) Becerradas;
- e) Festivales;
- f) Corridas de recortadores; y,
- g) Festejos cómicos taurinos.

Como actividad ancestral de nuestro pueblo, eje pilar fundamental de festividades patronales y como festejo cultural arraigado en nuestras costumbres, se reconoce como tipo de festejo a los toros de pueblo. Con el fin de dar este tipo de espectáculos no se requerirá de los permisos a los que se refiere esta Ordenanza ni se registrá por la misma, salvo disposición expresa; sin embargo, se deberá acatar lo siguiente para lo cual se encargará a la Comisaría de la Administración Zonal respectiva la vigilancia de las disposiciones sobre toros de pueblo.

Con el fin de garantizar la seguridad de los lidiadores y espectadores se deberán correr toros que no hayan sido toreados previamente y que no superen los quinientos kilos de peso, deberán estar despuntados y embolados. Los organizadores deberán controlar la entrada al ruedo de gente que no se encuentre en



ORDENANZA METROPOLITANA No. 0106

estado de embriaguez. También deberán contar con un servicio médico adecuado con el fin de poder atender las emergencias que se puedan presentar y ambulancia.

En el caso de que los organizadores o responsables incumplan con lo establecido, se considerará una falta muy grave y se le impondrá una sanción de acuerdo con lo establecido en la presente ordenanza para este tipo de faltas. Si como consecuencia de lo inobservado resultare herido alguna persona, también correrá con los gastos médicos o cualquier tipo de gasto que derive del incumplimiento de lo dispuesto.

DE LOS PERMISOS

Art. IV.219: DE LOS PERMISOS: La celebración de espectáculos taurinos requerirá la previa autorización y consecuente permiso por parte del Alcalde para los festejos que se realicen dentro del Distrito Metropolitano de Quito. Los permisos podrán referirse a un espectáculo o a una serie de ellos que pretendan anunciarse simultáneamente para su celebración en fechas determinadas.

Art. IV. 220: PERMISOS PARA FESTEJOS SUELTOS: Para anunciar al público uno o más espectáculos taurinos sueltos se requerirá el permiso otorgado por el Alcalde el cual deberá solicitarse con un mínimo de cinco días de anticipación a la fecha de celebración del espectáculo.

Para obtener el referido, permiso el responsable presentará la solicitud al Presidente de la Comisión Taurina, que contendrá la información y los documentos siguientes:

- a) La clase de festejo, finalidad y número de reses, a lidiarse;
- b) Nombres propios y de cartel de los actuantes;
- c) Lugar, día y hora de celebración;
- d) Aforo comprobado de la plaza;
- e) Reseña y procedencia del ganado incluyendo a sobrerros, estableciendo su nombre, número, pelo, fecha de nacimiento y fecha de registro. Para toros de procedencia extranjera, esta reseña deberá estar refrendada por la Asociación de Criadores de Ganado de Lidia del respectivo país y por el Cónsul ecuatoriano en ese país;
- f) Certificación del o los ganaderos, respecto a que las reses a lidiarse no han sido toreadas y en el caso de corrida de toros y novilladas con picadores, que las defensas de las reses están intactas y no han sido despuntadas;
- g) Copias de los contratos celebrados entre la empresa, matadores y demás personal de cuadrillas, debidamente certificadas por la Unión de Toreros del Ecuador y los contratos celebrados con los ganaderos debidamente certificados por la Asociación de Criadores de Ganado de Lidia.
Si la empresa organizadora remitiere los contratos con la respectiva fe de presentación, y estos no tuvieren la certificación por parte de las instituciones indicadas, éstas tendrán un plazo de 48 horas hábiles desde que hayan sido requeridas por parte de la Secretaría de la Comisión Taurina, a fin de que justifiquen la falta de certificación, y de no hacerlo, la Comisión Taurina podrá darlos por certificados;
- h) Para corridas de toros y novilladas picadas, copia de un contrato entre la empresa y una compañía de servicios de seguridad legalmente constituida para la vigilancia de las reses a lidiarse desde el momento del embarque hasta que muera en la plaza;
- i) Las garantías establecidas en el literal b) del artículo IV.345 de este capítulo;
- j) Contrato de Prestación de Servicios Médicos avalado por el Médico de Plaza; y,
- k) Presentar los documentos que acrediten y certifiquen la presencia de la Policía Nacional antes y durante el espectáculo, hasta la finalización del mismo y evacuación total del público, así como la notificación al Cuerpo de Bomberos, Defensa Civil en caso de ser necesario.

Las novilladas sin picadores, becerradas, festivas; y, festejos cómico taurinos estarán exentos de los requisitos contemplados en los literales d, f, h, i, ; y, j del artículo anterior.



ORDENANZA METROPOLITANA No.

0106

Art. IV. 221: PERMISO PARA LA ORGANIZACIÓN DE UNA SERIE DE FESTEJOS: La empresa interesada en organizar una serie de festejos, con o sin sistema de abono, deberá elevar a la Comisión Taurina Metropolitana, a través de la Secretaría de Comisiones, por lo menos 120 días antes de la iniciación de los festejos, una solicitud con el fin de que se le conceda un permiso provisional para la realización de estos. Esta solicitud deberá estar acompañada de la siguiente información documentada:

- a) El número y tipo de festejos;
- b) Fechas de iniciación y terminación de la temporada de abono;
- c) Procedencia de las reses a lidiarse y número de ejemplares por ganadería, acompañado de un listado que contenga el número de registro de nacimiento extendido por la Secretaría de Comisiones para cada una de las reses. En el caso de que se proceda a importar reses, la empresa podrá hacerlo con posterioridad a la concesión del permiso provisional y, debiendo entregarse a la Comisión Taurina la certificación de que trata el Art. 23 de la Ley de Espectáculos Taurinos hasta 40 días antes de los festejos con una reseña respecto de la procedencia, número, pelo y fecha de nacimiento de cada ejemplar, debidamente certificada por la Asociación de Criaderos de Ganado de Lidia del país de origen. La falta de presentación de la certificación referida anteriormente, causará la negativa del permiso definitivo;
- d) La Empresa acompañará los contratos de adquisición del ganado, debidamente registrados en la Asociación de Criaderos de Ganado de Lidia. Si la empresa organizadora remitiere los contratos con la respectiva fe de presentación, y estos no tuvieren la certificación por parte de Asociación de Criaderos de Ganado de Lidia del Ecuador, ésta tendrá un plazo de 48 horas hábiles desde que haya sido requerida por parte de la Secretaría de la Comisión Taurina, a fin de justificar la falta de certificación, y de no hacerlo, la Comisión Taurina podrá darlos por certificados previa verificación en los Registros Municipales;
- e) Informar sobre los precios para las diversas localidades y aforo comprobado de la plaza para dichos precios; y,

Cumplidos y aprobados estos requisitos, la Comisión Taurina, elevará un informe al Alcalde recomendando la concesión del permiso provisional. De concederse éste, la empresa podrá empezar la propaganda correspondiente y la venta de abonos. El incumplimiento de esta disposición por parte de la empresa será considerado como una falta muy grave y la imposición de la sanción será de competencia de la Comisión Taurina.

Art. IV. 222: PERMISO DEFINITIVO: A fin de obtener el permiso definitivo, la empresa presentará ante el Presidente de la Comisión Taurina, con al menos cuarenta días de anticipación al primer festejo del ciclo ferial, una solicitud que contendrá la información y los documentos enumerados en el artículo IV.220

En el caso de la Feria de Quito Jesús del Gran Poder, los carteles deberán incluir a los matadores de toros que figuran entre los doce primeros del escalafón, en un número similar al número de corridas a realizarse. Para las novilladas de dicha feria, deberá incluirse en cada una de ellas, por lo menos un novillero de entre los quince primeros del escalafón.

El Alcalde, previo informe favorable de la Comisión Taurina, concederá el permiso definitivo y autorizará hacer públicos por los medios de comunicación y en programas de mano, las combinaciones aprobadas de toros y toreros. Quienes no estuvieren de acuerdo con los carteles o combinaciones de toros y toreros, podrán pedir la devolución total de lo pagado, hasta 20 días antes de la iniciación del primer festejo.

La empresa iniciará el canje de abonos por boletos, por lo menos 7 días antes de la iniciación de los festejos.

Art. IV. 223: PERMISO PARA FESTEJOS MENORES: Para el caso de novilladas sin picadores, becerradas, festivos y festejos cómicos taurinos, el Presidente de la Comisión Taurina, queda facultado



ORDENANZA METROPOLITANA No. 0106

para presentar por sí mismo al señor Alcalde, el informe previo para la concesión del permiso correspondiente, siempre y cuando se haya dado cumplimiento con los requisitos que se señalan en los literales: a), b), c), e), g) y k) del artículo IV.220 de este capítulo.

DE LOS ESPECTADORES Y DE SUS DERECHOS Y OBLIGACIONES

Art. IV. 224: DE LOS ESPECTADORES: Los espectadores tienen derecho a presenciar el espectáculo en su totalidad y en los términos que se anuncian en el cartel del mismo. Tendrán derecho a ocupar la localidad que han adquirido. Deberán permanecer sentados durante la lidia y está prohibido arrojar objetos al ruedo que puedan perjudicar a los lidiadores. El infractor será retirado inmediatamente de la Plaza de Toros.

Los espectadores, utilizando pañuelos, podrán instar la concesión de trofeos que a su criterio se hubiere hecho acreedores los actuantes al finalizar su actuación.

Art. IV. 225: DUPLICACIÓN DE ENTRADAS: La empresa no podrá, por ningún concepto, duplicar las localidades. Si resultare perjudicado algún espectador en la localidad que le corresponde, tendrá derecho a que la empresa le coloque en un asiento de la clase que indique el boleto y si esto no fuere posible, podrá exigir la devolución de lo que pagó por el boleto, en un monto equivalente al doble de su valor.

Si se comprobare la venta de localidades en exceso, o la duplicación de las mismas por parte de la empresa, podrá ser sancionada sancionado como autor de una falta grave.

Art. IV. 226: VENTA DE BEBIDAS Y ALIMENTOS: Queda terminantemente prohibida la venta de bebidas y alimentos en los tendidos de las plazas de toros.

Art. IV. 227: DEL ESPONTÁNEO: El espectador que durante la lidia se lance al ruedo será detenido por los agentes de la Policía y puesto a órdenes de la autoridad competente. Si es un aspirante a novillero o profesional del toreo, será sancionado con la prohibición de actuar en las plazas del Distrito Metropolitano de Quito por un año.

Art. IV. 228: DE LAS PUERTAS DE ACCESO A LOS TENDIDOS: Durante la lidia las puertas de acceso a los tendidos permanecerán cerradas. Los espectadores que llegaren atrasados deberán esperar afuera hasta el arrastre del toro.

Art. IV. 229: LIMITACIÓN PUBLICITARIA: Queda terminantemente prohibido exhibir o escribir anuncios comerciales permanentes de cualquier índole en el ruedo de la plaza, en las tablas de las barreras o burladeros así como en los burladeros de callejón.

DE LAS AUTORIDADES DE PLAZA

Art. IV. 230: DEL EQUIPO DE AUTORIDAD DE PLAZA: Son Autoridades de Plaza las siguientes personas:

- a) El Presidente de Plaza - Comisario de Espectáculos Taurinos;
- b) Asesor Taurino y su alterno;
- c) Asesor Veterinario, un alterno y dos asesores médicos veterinarios auxiliares;
- d) Médico de Plaza y dos alternos;
- e) Jefe de Callejón y su alterno;
- f) Inspector de Plaza y su alterno;
- g) Dos auxiliares del Presidente de Plaza; y,
- h) Dos alguaciles.



ORDENANZA METROPOLITANA No.

0106

El Presidente de la Comisión Taurina y la Secretaría General del Concejo extenderán al equipo de Autoridad de Plaza sus credenciales de identificación. Servirán para que el portador pueda ingresar a todos los espectáculos taurinos que se realicen en el Distrito Metropolitano y se le brinde todas las facilidades para el cumplimiento de su labor, de conformidad con lo que establece el presente capítulo de esta Ordenanza.

Art. IV. 231: DEL PRESIDENTE DE PLAZA COMISARIO DE ESPECTACULOS TAURINOS: El Presidente de Plaza es la máxima autoridad en la Plaza de Toros y encabezará el equipo de autoridad de plaza. El será el encargado de dirigir el espectáculo y garantizar el normal desarrollo del mismo y su ordenada secuencia.

Art. IV. 232: DESIGNACIÓN DEL PRESIDENTE DE PLAZA: Será nombrado por el Alcalde Metropolitano, de la terna presentada por la Comisión Taurina y será investido de la autoridad legal que le permita desempeñar las funciones que le señalan las disposiciones de esta Ordenanza, dándole para el efecto la calidad de Comisario de Espectáculos Taurinos. Durará dos años en sus funciones, pudiendo ser reelegido o removido en cualquier momento por el Alcalde Metropolitano.

Para ser nombrado Presidente de Plaza se requiere ser ecuatoriano, con amplios conocimientos taurinos y reconocida honorabilidad.

El Presidente de Plaza tendrá dos Presidentes alternos que serán nombrados, reelegidos o removidos de la misma manera que el titular.

Art. IV. 233: LIMITANTES E IMPOSIBILIDADES PARA PRESIDIR FESTEJOS: En el caso de festejos feriales, a día seguido, con el sistema de abono, el Presidente de Plaza Titular o sus alternos, no podrán presidir más de tres espectáculos consecutivos.

El Presidente de Plaza no podrá presidir un festejo cuando se halle vinculado comercialmente con los organizadores del espectáculo, con negocios taurinos o que tenga parentesco hasta en cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, con los toreros, apoderados o ganaderos, que intervengan en el espectáculo. En cualquier de estos casos, le reemplazará el alterno.

Art. IV.234: DEBERES Y ATRIBUCIONES DEL PRESIDENTE DE PLAZA: Son deberes y atribuciones del Presidente de Plaza:

- a) Presidir los espectáculos taurinos que se celebren en el Distrito Metropolitano de Quito.;
- b) Imponer sanciones, en el ámbito de su autoridad, a quienes infrinjan las normas del presente Capítulo, antes, durante y después de la realización del espectáculo taurino;
- c) Realizar los reconocimientos necesarios del ganado en el campo para aprobar en principio cada una de las reses o rechazarlas, si es del caso, debiendo levantarse un acta de inspección que suscribirán conjuntamente con el ganadero o el Asesor Veterinario e informar a la Comisión Taurina del resultado de las visitas.
- d) Realizar el reconocimiento en la plaza al desembarque y efectuar las labores de pesaje, el sorteo, apartado y enchiqueramiento, en plazas de primera, dejando constancia de su decisión en el acta correspondiente;
- e) Resolver, conjuntamente con el Presidente de la Comisión Taurina, el Asesor Taurino y Asesor Veterinario todo asunto no contemplado en esta Ordenanza y que se produjere en forma imprevista durante la organización y realización del espectáculo, siempre de acuerdo a la tradición y costumbres taurinas.
- f) Autorizar la sustitución de los espadas o toros por las emergencias previstas en el segundo inciso del artículo IV. 259 y siguientes; y,
- g) Las demás contempladas en el presente Capítulo.



ORDENANZA METROPOLITANA No. 0106

Art. IV. 235: DE LA VERIFICACIÓN PREVIA: El equipo de plaza verificará antes de la iniciación del espectáculo que las localidades de los tendidos se hallen numeradas con cifras visibles y tengan 40 cm. de ancho para cada asiento; que no existan desigualdades en el redondel, que las barreras y los burladeros se encuentren en buenas condiciones y lo que sea necesario para el desenvolvimiento del espectáculo.

Art. IV. 236: CELEBRACION DEL ESPECTÁCULO: Durante la celebración del espectáculo taurino, el Presidente de Plaza estará asistido por el asesor veterinario y el asesor taurino.

Art. IV. 237: REEMPLAZO: Cuando por cualquier motivo el Presidente de Plaza titular no pudiere presidir el festejo, será reemplazado por uno de los Presidentes Alternos quienes tendrán los mismos deberes y atribuciones. Inclusive la ausencia del Presidente titular en las gestiones propias de su cargo serán cubiertas por cualquiera de los Presidentes alternos.

Cuando se presentaren simultáneamente dos espectáculos taurinos en el Distrito Metropolitano de Quito, uno de los presidentes alternos actuará en el de menor categoría.

Art. IV. 238: LEVANTAMIENTO DEL ACTA: Finalizado el espectáculo el Presidente de Plaza levantará una acta en la que se reseñará lo acontecido, tomando en cuenta por lo menos lo siguiente:

- a) Lugar, día y hora de la celebración del espectáculo y duración del mismo;
- b) Diestros participantes;
- c) Reses lidiadas en la que conste el nombre de la ganadería a que pertenecían y número de identificación de los mismos;
- d) Trofeos concedidos;
- e) Incidencias habidas;

Una copia del acta se remitirá a la Comisión Taurina, para su conocimiento y archivo correspondiente.

Art. IV. 239: DEL ASESOR TAURINO: El asesor técnico en materia artístico taurina será un experto en materia taurina que asesorará al Presidente de Plaza en el ámbito de su gestión. Deberá ser escogido entre profesionales taurinos retirados o entre aficionados de notoria y reconocida competencia.

Los asesores se limitarán a exponer su opinión y criterio técnico taurino sobre el punto concreto que les consulte el Presidente, quien podrá o no aceptar el criterio expuesto.

Art. IV. 240: DESIGNACIÓN DEL ASESOR TAURINO: Será nombrado por la Comisión Taurina de la terna que presente el Presidente de Plaza en la que deberá constar el nombre de un matador de toros ecuatoriano retirado. Durará en sus funciones dos años, pudiendo dentro de este tiempo ser reelegido o removido por la Comisión Taurina. El alterno será elegido de la misma forma por la Comisión Taurina.

Para ser elegido Asesor Taurino, se requiere ser ecuatoriano, con amplios conocimientos taurinos y reconocida honorabilidad.

Art. IV. 241: DEL ASESOR VETERINARIO: Habrá un Asesor Médico Veterinario y un alterno, serán nombrados por la Comisión Taurina por un período de dos años consecutivos de la terna que presente el Presidente de Plaza, pudiendo ser reelegidos. Su remoción será dispuesta por dicha Comisión.

El Asesor Veterinario alterno reemplazará al titular en caso de ausencia de éste o por disposición del Presidente de Plaza.

Habrán dos asesores médicos veterinarios auxiliares que serán nombrados por la Comisión Taurina de la terna que presente el asesor médico veterinario y actuarán conjuntamente con este en todos los espectáculos taurinos.



ORDENANZA METROPOLITANA No.

0106

Art. IV. 242: REQUISITOS: Para ser elegido Asesor Veterinario se requiere ser ecuatoriano, con título académico de médico veterinario, con amplios y evidentes conocimientos sobre el toro de lidia y sus características zootécnicas, y ser profesional de reconocida honorabilidad. De igual forma su alterno y auxiliares.

Art. IV. 243: DEBERES Y ATRIBUCIONES DEL ASESOR VETERINARIO: Estas serán las siguientes:

- a) Asistir con el Presidente de Plaza a las visitas de inspección del ganado en el campo;
- b) Asistir a la recepción, desencajonamiento, pesaje y reconocimiento de las reses a su arribo a la Plaza;
- c) Asistir, junto al Presidente de Plaza, a la conformación de los lotes y al sorteo de las reses previa a la realización de los festejos, así como al enchiqueramiento de las mismas;
- d) Informar al Presidente de Plaza acerca del estado físico y sanitario de las reses a su arribo a la Plaza y en cualquier momento previo a la lidia, inclusive de los sobrereros;
- e) Determinar conjuntamente con el Presidente de Plaza, las reses cuyas astas deberán ser examinadas en razón de presuntas anomalías;
- f) Reconocer, aprobar o rechazar la cuadra de caballos, de acuerdo a lo establecido en esta Ordenanza; y,
- g) Las demás establecidas en la presente Ordenanza.

Art. IV. 244: DEL RECONOCIMIENTO DE LAS ASTAS: Las reses que presentaren alguna duda sobre el estado de sus pitones serán sometidas a los correspondientes exámenes para comprobar si tienen anomalías. Para el efecto, al finalizar el festejo, conjuntamente con los médicos veterinarios auxiliares y en presencia de los ganaderos o de sus delegados, realizará el Asesor Veterinario el reconocimiento y examen de los pitones que ofrezcan dudas sobre su integridad física.

Sobre lo actuado el Asesor Médico Veterinario levantará un acta del informe postmortem que remitirá al Presidente de Plaza, conjuntamente con su informe. A estos informes podrán tener acceso los interesados a los que se les extenderá una copia en el caso de requerirlo.

Una vez muerto el animal, los veterinarios encargados procederán a cortar los pitones por su base siendo éste el único corte que se practicará. Las astas cortadas serán embaladas en cajones de madera fuerte, inviolables y precintadas con la firma del Presidente de Plaza y el Asesor Veterinario. Los cajones con las astas quedarán bajo la responsabilidad del Asesor Médico Veterinario para su envío a las Facultades de Medicina Veterinaria de las universidades ecuatorianas o a laboratorios asociados con médicos veterinarios que tengan experiencia en materia taurina. Los cajones serán provistos por la empresa en un número suficiente por cada festejo taurino. El Asesor Veterinario instruirá a la empresa acerca de las medidas que deban tener dichos cajones.

El ganadero o su delegado podrán estar presentes en todos los eventos a que se refiere el presente artículo. La ausencia de estos no será obstáculo para la validez de lo actuado por el Asesor Médico Veterinario y/o el Presidente de Plaza.

Art. IV. 245: AUTORIZACIÓN PARA RETIRAR UNA CABEZA DE TORO LIDIADO: El Asesor Médico Veterinario, con el visto bueno del Presidente de Plaza, con la anuencia de ganaderos y a su solicitud, podrá autorizar el retiro de la cabeza de la res lidiada, siempre que no hubiere presunción de que existan anomalías en sus pitones.

Art. IV. 246: DEL MEDICO DE PLAZA: Habrá un Médico de Plaza que actuará como Jefe titular de los servicios médicos, nombrado por la Comisión Taurina de una terna que es presentada la Sociedad Internacional de Cirugía Taurina Capítulo Ecuatoriano. De igual manera se procederá a la designación de los dos médicos alternos.



ORDENANZA METROPOLITANA No.

0106

Las recomendaciones contenidas en la carta de Quito de la SOCIEDAD INTERNACIONAL DE CIRUGIA TAURINA se tendrán como disposiciones de carácter obligatorio.

Art. IV. 247: DEL EQUIPO MÉDICO PROFESIONAL: Se conformará un equipo profesional que acompañará al Médico de Plaza y que estará integrado por:

- a) 2 médicos cirujanos generales;
- b) 1 médico cirujano traumatólogo;
- c) 1 médico cirujano vascular;
- d) 2 médicos clínicos;
- e) 1 médico anesthesiólogo;
- f) 1 médico residente;
- g) 1 enfermera graduada;
- h) 1 enfermera auxiliar de enfermería; y,
- i) 1 auxiliar de servicios generales

El personal médico mencionado será nombrado por el Médico de Plaza y pertenecerá a la Sociedad de Cirugía Taurina Capítulo del Ecuador. El personal paramédico podrá ser contratado de acuerdo al criterio del Médico de Plaza.

El personal facultativo ocupará durante el espectáculo una localidad especial que estará situada lo más próxima a los servicios médicos.

Art. IV. 248: DEBERES Y ATRIBUCIONES DEL MEDICO DE PLAZA:

- a) Asumir como Jefe de los servicios la responsabilidad de la atención de todos los percances que pudieren ocurrir durante la lidia;
- b) Constatar que el local de los servicios médicos reúna las condiciones de asepsia, comodidad, iluminación, independencia, seguridad y comunicación necesarias al interior y exterior de la plaza;
- c) Dar el parte facultativo de las lesiones que sufrieren los lidiadores durante el festejo, extendiendo el informe correspondiente. Será el único facultado para indicar si los matadores y demás personal de las cuadrillas podrán o no continuar con la lidia;
- d) El Médico de Plaza y el equipo profesional que le acompaña, deberán estar en la plaza una hora antes de la realización de cualquier espectáculo taurino autorizado;
- e) Exigir a la empresa los implementos necesarios para el normal funcionamiento de los servicios médicos;
- f) El Médico de Plaza será la única persona que podrá certificar el estado de salud de los lidiadores y subalternos y justificar la no actuación de alguno de ellos, si es del caso; y,
- g) Exigir al Tesorero Municipal del Distrito Metropolitano de Quito, que el Fondo Rotativo creado para la provisión de medicamentos, materiales y demás implementos necesarios para el funcionamiento de los servicios médicos, se mantenga siempre actualizado.

Art. IV. 249: DEL JEFE DE CALLEJÓN Y DEL INSPECTOR DE PLAZA: Habrá un Jefe de Callejón y un Inspector de Plaza con sus respectivos **alternos**, serán nombrados por la Comisión Taurina por un período de dos años consecutivos de las temas que presente el Presidente de la Plaza, pudiendo ser reelegidos. Su remoción será dispuesta por dicha Comisión.

Para ser designado Jefe de Callejón, titular o alterno, e Inspector de Plaza, titular o alterno, se requiere ser ecuatoriano de honorabilidad comprobada y trayectoria como aficionado a la fiesta brava.



ORDENANZA METROPOLITANA No.

0106

Art. IV. 250: DEBERES Y ATRIBUCIONES DEL JEFE DE CALLEJON:

- a) Controlar que el ingreso al callejón y a sus burladeros internos lo realicen únicamente las personas autorizadas, que porten la credencial otorgada por el Presidente de la Comisión Taurina y el Presidente de Plaza;
- b) Acudir con el encargado de manejar las puertas de los chiqueros, al recinto de los mismos y vigilar el cumplimiento del orden de salida de los toros y los procedimientos pertinentes;
- c) Disponer la correcta ubicación de todos quienes se encuentran en el callejón de la plaza, permitiendo durante el festejo el desplazamiento únicamente de las personas autorizadas, pudiendo pedir el desalojo inmediato de quienes no observaren esta disposición; para el efecto solicitará la colaboración de la fuerza pública;
- d) Disponer que se cumpla la suerte de varas con arreglo a las disposiciones de esta Ordenanza y a los cánones taurinos; y,
- e) Las demás establecidas por el Presidente de Plaza y la presente Ordenanza.

Art. IV. 251: VERIFICACIÓN PREVIA AL FESTEJO: El Jefe de Callejón se cerciorará, con la debida oportunidad, que la empresa disponga todo el personal y elementos necesarios que precise para el buen desarrollo del festejo, con el material y herramientas necesarias para reparaciones inmediatas en barreras, puertas y burladeros; así como también que, todo el personal se halle debidamente uniformado y posea su correspondiente identificación.

La empresa pondrá a disposición del Jefe de Callejón una lista completa de todo este personal.

Art. IV. 252: DEBERES Y ATRIBUCIONES DEL INSPECTOR DE PLAZA:

- a) Verificar, previa a la realización del espectáculo, las puyas, banderillas y petos, para calificarlos de acuerdo a las exigencias de esta Ordenanza y controlar que sean utilizados;
- b) Entregar a los picadores de turno la vara a la salida del ruedo, y retirarlos una vez cumplido el tercio;
- c) Informar al Jefe de Callejón de cualquier incidente durante la celebración de los espectáculos, quien hará conocer el particular al Presidente de Plaza; y,
- d) Las demás establecidas por el Presidente de Plaza y la presente Ordenanza.

Art. IV. 253: DE LOS ALGUACILES: Deberes y obligaciones:

- a) Hacer el despeje de plaza;
- b) Cortar y entregar los trofeos ordenados por el Presidente de Plaza; y,
- c) Estar a órdenes del Jefe de Callejón para todo cuanto él disponga con miras a mantener el orden de este lugar de la plaza.

Art. IV. 254: DE LOS HONORARIOS DEL EQUIPO DE AUTORIDAD DE PLAZA: El equipo de autoridad de plaza percibirá, de conformidad a lo establecido en la presente Ordenanza, los honorarios, expresados en dólares americanos, que serán abonados por el Tesorero Metropolitano, de acuerdo a la siguiente escala:

El Presidente de Plaza, por cada espectáculo taurino US\$80; US\$40 por cada pesaje y por cada visita a las ganaderías US\$40 diarios.

El Asesor Taurino, por cada espectáculo taurino y por cada pesaje US\$32 y por cada visita a las ganaderías, US\$24 diarios. El Asesor Taurino alterno por cada espectáculo taurino y por cada pesaje US\$24; por cada visita a las ganaderías US\$16 diarios.



ORDENANZA METROPOLITANA No.

0106

El Asesor Veterinario, por cada espectáculo taurino y por cada pesaje, US\$32 y por cada visita a las ganaderías, US\$24 diarios. El Asesor Veterinario alterno por cada espectáculo taurino y por cada pesaje asistido US\$24; y por cada visita a las ganaderías US\$16 diarios.

El Médico de Plaza por cada espectáculo taurino asistido US\$32

El Jefe de Callejón por cada espectáculo taurino y por cada pesaje, US\$24; por cada visita a las ganaderías US\$16 diarios. El Jefe del Callejón alterno por cada espectáculo taurino y por cada pesaje asistido US\$16.

El Inspector de Plaza, por cada espectáculo taurino, US\$24. Por cada inspección de banderillas, puyas y petos US\$16. El Alterno del Inspector de Plaza por cada espectáculo taurino US\$16; por cada inspección de banderillas, puyas y petos, US\$8.

Los Auxiliares del Presidente de Plaza, por cada espectáculo taurino asistido US\$16.

Los Veterinarios auxiliares por cada espectáculo taurino y por cada pesaje asistido, US\$ 24.

Los Alguaciles por cada espectáculo taurino asistido US\$8

DEL CALLEJÓN Y PALCO MUNICIPAL

Art. IV. 255: PERSONAS AUTORIZADAS: El callejón de las plazas de toros estará controlado por la Autoridad de Plaza. Las únicas personas autorizadas para permanecer en el callejón de Plazas de Toros, y que deberán ser debidamente acreditadas son las siguientes:

- a) Los miembros de la Comisión Taurina en un número máximo de doce;
- b) Los representantes de la Autoridad de Plaza, en número máximo de doce;
- c) El personal de la Policía Civil Nacional en un número que determine el Presidente de la Comisión Taurina de común acuerdo con el Presidente de Plaza, que no podrá superar un número de seis;
- d) El Jefe de los Servicios Médicos de Plaza y el personal que lo acompaña, según establece el artículo IV.247 de esta Ordenanza, en un número de once;
- e) Un apoderado, un mozo de espadas y un ayudante por cada alternante;
- f) El personal de monosabios, areneros, mulilleros, auxiliares de los picadores y carpinteros, en un número no mayor de doce;
- g) Periodistas taurinos, cronistas gráficos, personal de radiodifusoras y canales de televisión debidamente acreditados ante la respectiva empresa organizadora del espectáculo;
- h) Los miembros de la empresa, cuyo número será determinado por sus personeros y el Presidente de la Comisión Taurina;
- i) Los profesionales que actúen en festejos bajo el sistema de abono;
- j) El o los ganaderos que lidian esa tarde, su mayoral, y el veterinario. Se permitirá un sólo camarógrafo por los ganaderos; en un máximo de ocho;
- k) Personalidades que, a juicio del Presidente de la Comisión Taurina y/o del Presidente de Plaza, merezcan presenciar ocasionalmente el festejo desde el callejón de la plaza en un máximo de cuatro; y,
- l) Seis miembros de la Unión de Toreros del Ecuador que deberán ser profesionales que no actúen en los festejos que se organizan y de preferencia retirados
- m) Los matadores de toros ecuatorianos triunfadores absolutos en la Feria de Quito.

Art. IV. 256. DE LOS PASES AL CALLEJÓN: Los pases serán firmados y otorgados por el Presidente de Plaza y el Presidente de la Comisión Taurina, pero de su elaboración y seguridades será responsable únicamente la Empresa. Todos los pases serán personales e intransferibles. Los titulares de pases al callejón que cedan los mismos a terceras personas, serán sancionados con el retiro automático y definitivo del pase.



ORDENANZA METROPOLITANA No.

0106

En la cara posterior de cada pase al callejón, la autoridad hará imprimir un instructivo relacionado con los riesgos que su titular asume por su permanencia en el callejón.

Art. IV. 257: COMPORTAMIENTO DENTRO DEL CALLEJÓN: Las personas autorizadas para permanecer en el callejón se ubicarán durante el festejo en el burladero correspondiente que les sea señalado por la autoridad y deberá mantener la compostura debida. Si no lo hacen, serán desalojados del festejo por orden de la Presidencia, a pedido de cualquier miembro de la Autoridad de Plaza, y de reincidir se les retirará definitivamente el pase al callejón. Toda persona que se encuentre en el callejón sin autorización, será desalojada de inmediato por la fuerza pública.

Únicamente quienes se hallen en el cumplimiento de sus funciones podrán movilizarse dentro del callejón durante la lidia.

Art. IV. 258: SOBRE EL PALCO MUNICIPAL: Las plazas de primera categoría tendrán un Palco Municipal en el tendido de la plaza. Las empresas concederán los pases oficiales correspondientes al Palco Municipal que serán entregados oportunamente al Presidente de la Comisión Taurina para su distribución.

Otros pases y entradas de cortesía, exclusivamente a los tendidos, emitidos por la empresa, serán individuales, sellados por la Municipalidad y su número será deducido del aforo oficial de la Plaza, con el conocimiento del Tesorero Municipal.

DE LAS SUSTITUCIONES, SUSPENSIONES Y APLAZAMIENTOS

Art. IV.259: DE LAS SUSTITUCIONES: Cuando por circunstancias imprevistas, alguno de los actuantes anunciados no pudiera actuar, la empresa está obligada a sustituirlo por otro de entre los mejores disponibles, previo la autorización del Presidente de la Comisión Taurina, para cuyo efecto se elevará una solicitud por escrito con la justificación plena de la sustitución.

En el caso de que la sustitución de alguno de los espadas anunciados se dé en los momentos casi inmediatos a la iniciación de dicho festejo, la autorización podrá ser dada por el Presidente de Plaza quien autorizará la sustitución por un torero, basado en las circunstancias que deberán ser debidamente justificadas. De igual manera se procederá en la sustitución de una ganadería por otra.

La empresa pondrá en conocimiento del público de forma inmediata de producido el hecho, a excepción del caso de ganaderías.

En todo caso, los poseedores de entradas que no estuvieren de acuerdo con la modificación o modificaciones anunciadas, tendrán derecho a que se les devuelva el total pagado por las mismas, para lo cual la empresa dará las facilidades necesarias.

Art. IV. 260: DE LAS SUSPENSIONES: La empresa no podrá suspender el o los festejos anunciados sin la aprobación del Presidente de la Comisión Taurina; de hacerlo, será sancionada con la suspensión definitiva de los registros municipales. El día del festejo, la empresa no podrá suspender éste, sin previa autorización del Presidente de Plaza.

Si por motivos de lluvia se inutilizare el ruedo, el Presidente, consultando la opinión de los lidiadores, podrá suspender o aplazar el festejo. El público deberá portar el talonario de su boleto original en el caso de aplazamiento.

En caso de suspensión definitiva, el Presidente de la Plaza dispondrá la devolución del valor de las entradas contra presentación del talonario respectivo. En este y en todos los casos de suspensión definitiva, la empresa deberá cumplir con esa obligación en el término máximo de 48 horas, contados a



ORDENANZA METROPOLITANA No.

0106

partir de la terminación del festejo o, si es un ciclo ferial, a partir del último festejo de la serie de festejos, so pena de la ejecución de las garantías señaladas en el artículo IV.344 a).

Art. IV. 261: SUSPENSIÓN POR CAUSAS IMPREVISTAS: Si después de lidiado el segundo ejemplar tuviere que suspenderse el festejo por causa de fuerza mayor, el público no tendrá derecho a reclamo alguno.

Si en festejos mano a mano los espadas alternantes sufrieren percances que les impida continuar con la lidia, el sobresaliente de espada los reemplazará. Si el sobresaliente de espada resultare herido o imposibilitado de continuar con la lidia, la Presidencia podrá dar por terminada el festejo sin lugar a reclamo por parte del público.

En este caso y de quedar reses sobrantes sin lidiarse, al momento de la suspensión, la empresa podrá disponer de los ejemplares sobrantes para festejos posteriores y cuando se cancele el valor que consta en el contrato de compraventa al patronato de amparo social San José.

Art. IV. 262: DE LAS SANCIONES: Si la empresa empleare subterfugios para impedir el inicio y/o realización del festejo o si los matadores o personal de cuadrilla no se presentaren en la plaza con la anticipación señalada en esta Ordenanza, el Presidente podrá, 10 minutos después de la hora fijada para la iniciación del espectáculo, ordenar que éste se suspenda y se devuelva a los espectadores el valor de las localidades, sin perjuicio de que se impongan las siguientes sanciones:

- a) A la empresa: falta muy grave y la suspensión para organizar espectáculos taurinos en el Distrito Metropolitano de Quito durante dos años;
- b) A los toreros nacionales y extranjeros: autores de falta grave;
- c) A los subalternos nacionales y extranjeros: sanción como autores de falta grave;

SECCION VI

GARANTIAS DE LA INTEGRIDAD DEL ESPECTACULO

DE LAS RESES DE LIDIA

Art. IV. 263: DEL TRAPÍO: Las reses destinadas a corridas de toros o novillos con picadores deberán, necesariamente, tener el trapío correspondiente, considerado éste en razón a la categoría de la plaza, así como el peso y las características zootécnicas del encaste de la ganadería a la que pertenezcan.

Art. IV. 264: DE SUS DEFENSAS E IDENTIFICACIÓN: Los toros y novillos para festejos con picadores deberán tener sus defensas intactas. Además todas las reses que se lidien en festejos dentro del Distrito Metropolitano de Quito deberán tener marcado el hierro de la ganadería y el número de identificación individual. No serán aceptadas reses cuyos hierros se muestren dudosamente presentados, sobre impuestos o de alguna manera dificulten la perfecta identificación de la ganadería a la cual pertenece la res.

En novilladas sin picadores, becerradas, festivas y corridas y novilladas de rejones, se autorizará por parte del ganadero y de la autoridad el arreglo de pitones.

Art. IV. 265: CERTIFICACIÓN: La Asociación de Criadores de Ganado de Lidia del Ecuador, certificará la clasificación de los toros o novillos a lidiarse de acuerdo a los grupos establecidos por dicha Asociación.



ORDENANZA METROPOLITANA No. 0106

Ganado proveniente del tercer grupo no podrá ser lidiado en plazas de primera categoría salvo se trate de festivales, becerradas o festejos cómicos taurinos, a excepción de los festejos que se realicen durante la Feria de Quito, que deberán ser siempre del primero y segundo grupo.

Art. IV. 266: RESPONSABILIDAD DE LA EDAD E INTEGRIDAD DE LAS ASTAS: El ganadero es responsable de la edad e integridad de las defensas, hasta después del arrastre de las reses en el ruedo y la comprobación postmortem por parte de las instancias veterinarias. En el caso de reses de divisas extranjeras será la empresa la que se asume la responsabilidad total sobre las mismas.

Los ganaderos pueden designar su propio personal de vigilancia en los corrales de la plaza **con respaldo** de la Policía **Metropolitana**.

Art. IV. 267: EDAD Y PESO DE LAS RESES DE LIDIA: Las reses, según el espectáculo, tendrán las siguientes características:

- a) Para las corridas de toros, el ganado deberá tener cuatro años cumplidos sin llegar a seis. En plazas de primera categoría deberá tener un peso mínimo de 430 kilos, en pie y podrán ser del primero o segundo grupo. Para plazas de segunda y tercera categoría el ganado deberá tener un mínimo de 420 y 400 kilos respectivamente de peso en pie, pertenecer a cualquiera de los grupos establecidos por la Asociación de Criadores de Ganado de Lidia. Para las corridas de toros de la Feria de Quito "Jesús del Gran Poder", el ganado deberá tener un peso mínimo de 450 kilos en pie y ser del primer grupo;
- b) Para novilladas con picadores el ganado será de tres años cumplidos, sin llegar a los cuatro, tener un peso mínimo de 360 y 320 kilos hasta 420 kilos en plazas de primera y segunda categorías y de 300 kilos mínimo hasta 380 kilos en plazas de tercera categoría y podrán ser del primer o segundo grupo. Para la Feria de Quito "Jesús del Gran Poder", las reses deberán tener tres años cumplidos sin llegar a los cuatro, un peso mínimo de 380 hasta 450 kilos en pie, y serán exclusivamente del primer grupo;
- c) Para novilladas sin picadores el ganado será de dos años cumplidos sin llegar a tres, tener un peso mínimo de 260 kilos a 320 kilos máximo para plazas de primera y en plazas de segunda, para plazas de tercera categoría y no permanentes, el ganado deberá ser de cualquier grupo con un peso de 250 kilos mínimo y 300 kilos máximo;
- d) Para corrida o novillada de rejonos, el ganado deberá reunir las características señaladas en los literales a) y b) del presente artículo, de acuerdo a la categoría de la plaza;
- e) Para festivales con picadores, el ganado podrá pertenecer a cualquiera de los grupos, de dos años cumplidos sin llegar a los seis tener un peso mínimo de 270 kilos en pie en plazas de primera y segunda categorías; en plazas de tercera categoría podrán lidiarse desde erales en adelante con un peso mínimo de 250 kilos;
- f) Para festivales sin picadores, el ganado podrá pertenecer a cualquiera de los tres grupos, de dos años cumplidos sin llegar a tres, tener un peso mínimo de 230 kilos y 300 kilos máximo en pie y en plazas de primera y segunda categorías, y de 200 kilos mínimo y de 220 kilos máximo en plazas de tercera categoría; y,
- g) Para becerradas y espectáculos cómico taurinos, el ganado podrá ser de cualquiera de los grupos y tendrán entre uno y dos años de edad.

En novilladas sin picadores, festivales y festejos cómico taurinos se podrá lidiar también desechos de tonta o cerrado



ORDENANZA METROPOLITANA No. 0106

Art. IV. 268: DEL RECONOCIMIENTO EN EL CAMPO: Las Autoridades de Plaza, previamente a la realización de los festejos con el sistema de abono, y a la concesión del permiso definitivo por parte del señor Alcalde, efectuarán visitas a las haciendas ganaderas de las que provengan las reses a lidiarse. Los señores Concejales miembros de la Comisión Taurina podrán asistir a los reconocimientos en el campo.

En estas visitas se hará un examen visual de las reses, a fin de comprobar la veracidad de los datos entregados a la Secretaría de la Comisión Taurina y determinar su trapío, capacidad motriz, pesos aparentes y buen estado de las astas. Las Autoridades deberán rechazar en el campo las reses que, a su juicio, de ninguna manera podrán cumplir con esos requisitos. El reconocimiento del ganado en las fincas se realizará en los corrales, potreros de fácil acceso y visualización y solamente del ganado que esté reseñado. De estas visitas se levantarán las correspondientes actas, las mismas que deberán ser firmadas por el ganadero, el Presidente de Plaza y el Asesor Veterinario. Únicamente las reses que no han sido rechazadas en el campo podrán ser embarcadas con destino a la plaza de toros para su reconocimiento.

No será causa de rechazo de reses en el campo aquellas circunstancias que pueden ser pasajeras o superables con el paso del tiempo tales como cojera, enfermedad o posible falta de peso; debiendo hacerse constar tales observaciones en el acta respectiva; sin embargo, si al momento del desembarque en los corrales de la Plaza persistieren tales hechos, las reses serán rechazadas.

Art. IV. 269: DEL EMBARQUE Y TRANSPORTE: El embarque y transporte de las reses a lidiarse se realizará en cajones individuales de probada solidez y seguridad.

Art. IV. 270: ARRIBO A LA PLAZA: En plazas de primera categoría las reses a lidiar deberán arribar con por lo menos 42 horas de anticipación a la hora de inicio anunciada de cualquier festejo. En plazas de segunda y tercera categoría bastará con que las reses lleguen a los corrales con un mínimo de 24 horas de antelación a la hora señalada para la iniciación del festejo.

Art. IV. 271: DEL RECONOCIMIENTO EN LA PLAZA: El reconocimiento de las reses destinadas a la lidia en plazas de primera categoría se realizará al momento del desembarque. Se efectuará en presencia del Presidente de Plaza, el Asesor Veterinario y el Asesor Taurino. Podrá ser presenciado por el empresario, el ganadero o sus representantes, en número máximo de dos, quienes podrán estar asistidos por un veterinario de libre designación. Además, podrá ser presenciado por los profesionales anunciados, apoderados o cualquier miembro de su cuadrilla designado para el efecto.

Tras el desembarque se procederá al pesaje y reconocimiento de las reses que versará sobre las defensas, trapío y utilidad para la lidia de la res a lidiar, teniendo en cuenta las características zootécnicas de la ganadería a que pertenezcan. La decisión las toma el Presidente de Plaza.

De estos actos se dejará constancia en una acta que será suscrita por el Presidente de Plaza, el Asesor Veterinario, el Ganadero o su representante y el representante de la empresa organizadora del espectáculo. Dicha acta incluirá la reseña de las reses que no hayan cumplido con el peso mínimo establecido en la presente Ordenanza o con el trapío requerido.

Las reses que no hayan cumplido con el peso mínimo o los requisitos indispensables serán rechazadas por el Presidente de Plaza y deberán ser devueltas a la ganadería. En este caso, esta res no podrá ser lidiada en ese festejo o serie de festejos.

Art. IV. 272: INCUMPLIMIENTO: La empresa organizadora será sancionada como autora de una falta grave por el incumplimiento del lapso de tiempo con el que deben arribar los ejemplares a la Plaza. El Presidente de Plaza será el que determine la sanción a imponerse a quien incumpliere con esta disposición.

La empresa organizadora tienen un plazo de 24 horas para embarcar, de regreso a la finca, las reses rechazadas; de no cumplir con esta disposición, será considerada como autora de una falta grave.



Art. IV. 273: DEL NÚMERO MÍNIMO DE EJEMPLARES: Para un festejo que anuncia la lidia de seis animales, la Autoridad de Plaza exigirá que en los corrales se encuentren, pesados, reconocidos y aprobados de conformidad con esta Ordenanza, al menos ocho ejemplares. Si el cartel consta de más de seis reses para la lidia, el número requerido de animales en los corrales será de por lo menos tres reses más del número anunciado. Tanto los ejemplares que se escojan para la lidia ordinaria como los de reserva deberán cumplir con todas las exigencias de la presente Ordenanza

Art. IV. 274: DE LOS ENCIERROS: Para la conformación de los encierros de cada corrida o novillada que se realice en plazas de primera y segunda categoría, se admitirán reses pertenecientes a tres hierros diferentes como máximo, excepto de los sobrereros y corridas de concurso.

El ganadero o su representante determinará cuáles son las reses para la lidia ordinaria y cuál o cuáles destinarán para reservas.

De entre las reses aprobadas se escogerá obligatoriamente para la lidia ordinaria aquellas reses que pertenezcan a los hierros anunciados, únicamente a falta de ellos podrán incluirse ejemplares pertenecientes a otras ganaderías.

Art. IV. 275: NUEVO RECONOCIMIENTO EN LA PLAZA: El Presidente de Plaza puede disponer en cualquier momento, previo informe del Asesor Veterinario, con aviso al ganadero o a su representante, un nuevo reconocimiento de las reses aprobadas. Si luego del reconocimiento, la res o reses no cumplen con las exigencias de esta Ordenanza, deberá rechazarlas. En este caso, la empresa debe reemplazarlas si es que tal notificación se ha hecho con 24 horas de anticipación al inicio del festejo. Si no, se dará el festejo con los sobrereros en su orden, y el animal observado pasará a ser segundo sobrero.

Art. IV. 276: DEL SORTEO, APARTADO Y ENCHICRAMIENTO: Por lo menos tres horas antes del festejo se efectuará el sorteo, apartado y enchicramiento de las reses. Estos actos se los realizará en presencia del Presidente de Plaza, Asesor Taurino, Asesor Veterinario, Jefe de Callejón, dos representantes de la empresa, dos representantes del o los ganaderos, dos representantes por cada lidiador actuante. En caso de que los representantes de los lidiadores no se pusieren de acuerdo en la conformación de los lotes, el Presidente de Plaza se encargará de hacerlo y procederá al sorteo correspondiente.

El personal de manejo de corrales estará presente igualmente tres horas antes de la iniciación del festejo y realizado el sorteo, se procederá al apartado y enchicramiento de las reses según el orden de salida al ruedo determinado en el sorteo.

SECCION VII

DEL DESARROLLO DEL ESPECTÁCULO TAURINO

Art. IV. 277: ACCESO A LA PLAZA: Las puertas de las plazas de toros, internas como externas, se abrirán al público como mínimo tres horas antes de lo anunciado para el comienzo del espectáculo. En las localidades habrá el número suficiente de acomodadores perfectamente uniformados para atender a los espectadores.

Art. IV. 278: DEL RUEDO: El ruedo deberá estar en buenas condiciones para el desarrollo de la lidia. Dos horas antes de la iniciación del festejo se trazarán en el piso del ruedo dos circunferencias concéntricas de color. La primera a seis metros de las barreras; y, la segunda a dos metros de la primera hacia el centro del ruedo. Para novilladas con picadores se adelantarán los círculos en un metro.



0106

ORDENANZA METROPOLITANA No.

Art. IV. 279: ANTICIPACIÓN DE LOS LIDIADORES: Todos los lidiadores deberán estar en la plaza por lo menos con 15 minutos de anticipación a la hora señalada para empezar el festejo.

Art. IV. 280: CONDUCCIÓN DEL ESPECTÁCULO: El Presidente de Plaza conducirá el orden del espectáculo a través de los correspondientes toques de clarines y timbales, y mediante la exhibición de pañuelos, que serán provistos por la empresa, a través de los cuales se señalarán las siguientes decisiones:

- a) Blanco para la concesión de las orejas;
- b) Amarillo para la concesión del rabo;
- c) Verde para la devolución de la res a los corrales;
- d) Negro para ordenar banderillas negras;
- e) Azul para la concesión de la vuelta al ruedo de la res;
- f) Naranja para la concesión del indulto de la res;

Art. IV. 281: DEL INICIO DEL ESPECTÁCULO: El espectáculo empezará a la hora anunciada. El Presidente de Plaza a continuación, entregará las llaves al encargado de abrir el mueble en el que se guardan picas, banderillas y divisas. La empresa, su personal, los matadores y sus cuadrillas, el piquete de la Policía Nacional y los encargados de los diferentes servicios quedarán desde ese momento a órdenes de la Presidencia de Plaza, quien impartirá las instrucciones que fueren del caso a todos y cada uno de ellos por intermedio del Jefe de Callejón.

El Presidente de Plaza ordenará un primer toque de clarines y timbales para anunciar el inicio del festejo, y antes de que se realice el paseillo, ordenará a la banda de música mediante toque de clarín, que entone el Himno a la ciudad. Para el caso de festejos que se realicen durante la Feria de Quito, el 6 de diciembre, día de la Fundación de la Ciudad, la banda interpretará el Himno de la República del Ecuador y el Himno a Quito. El resto de días únicamente el Himno a Quito.

El Presidente de Plaza dispondrá el anuncio con toque de clarines y timbales que indicará el inicio mismo del espectáculo, seguidamente los alguacilillos realizarán, previa venia al Presidente, el despeje del ruedo para, a continuación, al frente de los espadas, cuadrillas, areneros y mulilleros, realizar el paseillo; entregarán las llaves de toriles al torilero, retirándose del ruedo cuando esté despejado.

Art. IV. 282: DE LA BANDA DE MUSICA: La banda de música tocará única y exclusivamente cuando reciba la orden expresa de la Presidencia, la que se dará mediante toque de clarín.

La empresa o empresarios contratará una banda de músicos, que deberá tocar música apropiada únicamente al comenzar el festejo y cuando la Presidencia lo ordene. Para ello podrá solicitar los servicios de la Banda Municipal.

En el caso de festejos que se realicen como parte de la Feria de Quito, la Banda Municipal tienen la obligatoriedad de asistir a los festejos que se realicen en el Distrito Metropolitano de Quito y deberá estar con 30 minutos de anticipación al inicio de estos. Con el fin de asistir a los espectáculos deberá ser requerida oportunamente. Estará a disposición del Presidente de Plaza y no podrá retirarse hasta que el espectáculo concluya. En el caso de que la Banda Municipal no pueda asistir por motivos de caso fortuito o fuerza mayor, la empresa tendrá la facultad de contratar otra banda con las mismas características.

Art. IV. 283: DE LOS CLARINES Y TIMBALES: Los clarineros y timbaleros municipales estarán presentes en todos los espectáculos taurinos. La empresa o empresarios organizadores, les abonarán los honorarios equivalentes a US\$8 a cada uno de ellos, por espectáculo.

Art. IV. 284: DE LA ANTIGÜEDAD Y DIRECCIÓN DE LIDIA: Corresponde al matador más antiguo la dirección artística de la lidia y quedará a su cuidado el formular las indicaciones que estimase oportunas a los demás lidiadores. El matador, director de lidia que, por negligencia o ignorancia inexcusable, no cumpliera con sus obligaciones de tal, dando lugar a que la lidia se convierta en desorden



ORDENANZA METROPOLITANA No. 0106

podrá ser advertido por la Presidencia y si desoyera esta advertencia, sancionado como autor de una falta leve.

Los espadas anunciados estoquearán por orden de antigüedad profesional de acuerdo a la fecha de alternativa todas las reses que se lidien en el festejo ya sean las anunciadas o las que las sustituyan. En el caso de los novilleros la antigüedad estará dada por la fecha de presentación con picadores y para novilladas sin picadores, desde la fecha de su primera presentación en público.

Por la Categoría de la Plaza de Toros Quito, a partir de la promulgación de esta Ordenanza, todo matador que actúe por primera vez en Quito, deberá confirmar su alternativa.

Art. IV. 285: REEMPLAZO DURANTE LA LIDIA: Si durante la lidia cayera herido, lesionado o estuviese enfermo uno de los espadas antes de entrar a matar, será sustituido en el resto de la faena por sus compañeros, por riguroso orden de antigüedad. En el caso de que ello acaeciera después de haber entrado a matar, el espada más antiguo le sustituirá, sin que le corra el turno.

Art. IV. 286: DE LOS LIDIADORES: Los lidiadores acatarán inmediatamente los avisos y órdenes de la Presidencia. Les está terminantemente prohibido hacer manifestaciones de desagrado sobre los llamados de atención o concesión de trofeos, avisos o cambios de suerte. Igualmente no podrán hacer indicaciones para el reemplazo del toro que por difícil o defectuoso no pudieren lidiar y mucho menos buscar el apoyo del público para ser atendidos. Los lidiadores están también terminantemente prohibidos de solicitar a la banda de música que toque música o que cambie de pie musical que estuviere tocando. El lidiador que no cumpla con lo dispuesto en este artículo, será sancionado como autor de una falta leve.

El o los espadas a quienes no les corresponda el turno de actuación, no podrán abandonar el callejón ni siquiera temporalmente, sin el consentimiento del Presidente de Plaza. Sólo podrán retirarse de la plaza y del ruedo una vez que la Presidencia dé por terminada el festejo. Excepcionalmente el Presidente podrá autorizar la salida de la plaza de uno o más espadas antes de la finalización del festejo.

El desarrollo del espectáculo se ajustará en todo a los usos tradicionales.

Art. IV. 287: SANCIONES: Cuando los lidiadores desacataren las órdenes del Presidente o con gesticulaciones incitaran al público en contra de la Presidencia, serán sancionados como autores de una falta grave.

DEL PRIMER TERCIO DE LA LIDIA

Art. IV. 288: DE LA SALIDA DE LA RES: A la salida de la res no podrá haber en el ruedo más de tres subalternos para pararla. Queda prohibido recortar a la res, empaparla en el capote provocando que remate en tablas o derrote contra los burladeros. El lidiador que infrinja esta disposición, sea intencionalmente o por falta de oficio, será sancionado como autor de una falta grave.

Art. IV. 289: DE LOS PICADORES Y LA SUERTE DE PICAR: El Presidente de Plaza ordenará la salida al ruedo de los picadores, mediante toque de clarín y una vez que la res haya tomado el capote del espada de turno.

Los picadores actuarán alternadamente. Al que le corresponde intervenir, se situará en la contraquerencia, el otro se ubicará en el lado opuesto del primero.

Quando el picador se prepare para ejecutar la suerte la realizará obligando a la res por derecho, sin rebasar el círculo más próximo a la barrera. El picador cuidará de que el caballo lleve tapado solo su ojo derecho y de que no se adelante ningún lidiador más allá del estribo izquierdo.



0106

ORDENANZA METROPOLITANA No.

La res deberá ser puesta en suerte sin rebasar el círculo más alejado de la barrera y, en ningún momento, los lidiadores y mozos de caballos podrán colocarse al lado derecho del caballo.

El picador efectuará la suerte por la derecha, quedando prohibido barrenar, tapar la salida, insistir en otro puyazo anterior mal señalado, girar alrededor de la res. Los lidiadores deberán, de modo inmediato, sacar al toro o novillo que ha recibido el puyazo, de manera que pueda ser colocado en suerte nuevamente, hasta cuando se considere suficientemente castigado.

Los picadores podrán defenderse en todo momento si la res acomete a su cabalgadura.

Si la res no acudiere al caballo después de haber sido fijada por tercera vez en el círculo para ella señalado, se le pondrá en suerte sin tener éste en cuenta, y en el terreno que determine el lidiador de turno.

Las reses recibirán el número de puyazos que necesiten en cada caso de acuerdo con sus características. El Presidente de Plaza tendrá la potestad de cambiar de tercio en el caso de que así lo considere, momento en el cual los picadores cesarán de inmediato de castigar a la res y retornarán al patio de caballos. El Presidente de Plaza podrá aceptar o no el pedido de cambio de tercio solicitado por el espada.

El picador que insista en picar una res contra la decisión del Presidente de Plaza, será considerado como autor de una falta grave.

Al lado del picador, colocado cerca de la querencia natural, se situará un subalerno de la misma cuadrilla para realizar los quites ante un inoportuno encuentro con el caballo.

Art. IV. 290: INHABILITACIÓN DE LOS PICADORES Y SUS CABALGADURAS: Si durante la lidia se inhabilitaren todos los picadores o se inutilizaren sus cabalgaduras, se suspenderá el festejo, a no ser que los matadores, acepten continuar la misma sin ellos y previa consulta con el Presidente de Plaza.

Art. IV. 291: COLOCACIÓN DE LOS LIDIADORES DURANTE LA SUERTE DE VARAS Y QUITES: Durante la ejecución de la suerte de varas todos los espadas participantes se situarán a la izquierda del picador. El espada a quien corresponda la lidia dirigirá la ejecución de la suerte e intervendrá él mismo, siempre que lo estimare conveniente.

No obstante lo anterior, después de cada puyazo, el resto de los espadas por orden de antigüedad, podrán realizar quites de lucimiento. Si alguno de los espadas declinase su participación correrá el turno.

Art. IV. 292: SUSTITUCIÓN DE PICADORES: Cuando por cualquier accidente no pueda seguir actuando uno o ambos picadores de la cuadrilla de turno, serán sustituidos por los de las restantes cuadrillas siguiendo el orden de **menor** antigüedad.

El picador a quien corresponda ejecutar la suerte en el último animal de lidia, saludará al Presidente de Plaza en nombre de sus compañeros, antes de retirarse del ruedo.

Art. IV. 293: REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIR LOS ACTORES DE ESTE TERCIO: DE LOS CABALLOS: Un día antes de la celebración de novilladas picadas y de festejos sueltos, y tres días antes de la iniciación de festejos de feria y abono, la empresa presentará las cuadras que se utilizarán durante el festejo o ciclo de festejos, para inspección y examen del Asesor Veterinario. Se presentarán en un número no menor de seis, más dos de reserva. En las novilladas con picadores, el número total será reducido a seis, incluido los de reserva.

En los festejos de feria y abono, la empresa reemplazará todos y cada uno de los caballos que se inutilizaren para la lidia, conservarán en todo momento la cuadra de caballos con el número de animales que se señala en este artículo.



Los caballos deberán tener una alzada mínima de 1.47m. y máxima de 1.60m., y serán probados en presencia del Asesor Veterinario y del Asesor Taurino, constatando su resistencia, docilidad y buenas condiciones físicas y salud de los mismos. La prueba se hará con la asistencia de los picadores, quienes escogerán, por orden de antigüedad, los que vayan a ser utilizados en la lidia.

Por cualquier falta a las disposiciones, tanto del artículo anterior como del presente, la empresa será sancionada como autor de una falta grave, sin perjuicio de que se pueda suspender la o los festejos, si la autoridad de plaza considera que la gravedad del problema pone en peligro la integridad física de los picadores o no garantiza la seriedad del espectáculo.

Art. VI. 294: DE LOS ARNESES Y PETOS: La empresa proveerá de los arneses y petos necesarios para los caballos de pica. De los arneses en buen estado para los animales de arrastre, de acuerdo a los modelos y al uso en número no menor de seis para corridas de toros, y, no menor a cuatro para novilladas, los que deberán ser reconocidos y recibir el visto bueno del Inspector de Plaza, por lo menos 24 horas antes de la iniciación de las corridas.

El peto deberá ser confeccionado con materiales ligeros y resistentes y cubrir las partes de la cabalgadura expuestas a las embestidas de las reses. El peso máximo del peto, incluidas todas las partes que lo componen, no excederá de 30 kilos. El peto tendrá dos faldones largos en la parte anterior y posterior del caballo y un faldoncillo en la parte derecha cuyos bordes inferiores deberán quedar a una altura respecto del suelo no inferior a 65cm. En cualquier caso la colocación del peto no entorpecerá la movilidad del caballo. El peto podrá tener dos aberturas verticales en el costado derecho, que atenúen la rigidez del mismo.

La empresa, por el incumplimiento de estas disposiciones, podrá ser sancionada como autor de una falta grave, sin perjuicio de suspenderse el espectáculo por falta de estos implementos.

Art. VI. 295: DE LAS PUYAS: Las puyas que deben usarse en la lidia serán dos por cada toro anunciado, previamente reconocidas y selladas en la parte encordelada por el Inspector de Plaza, por lo menos tres horas antes de iniciarse el espectáculo, en presencia del Asesor Veterinario, de un delegado de la empresa, del ganadero o su representante y de los picadores actuantes. Las puyas una vez selladas y montadas, serán conservadas en cajas precintadas hasta la iniciación de la corrida, bajo la responsabilidad del Inspector de Plaza.

Las puyas tendrán la forma de pirámide triangular, con aristas o filos rectos, de acero cortante y punzante y sus dimensiones apreciadas con el escatillón serán de 29 mm. de largo a cada arista, por 19 de ancho en la base de cada cara o triángulo, estarán provistas en su base de un tope de madera, cubiertas de cuerda encolada, de 3 mm. de ancho en la parte correspondiente a cada arista, cinco al cortar el centro de la base de cada triángulo, 30 mm. de diámetro en su base inferior y 60 mm. de largo terminados en cruceta fija de acero, de brazos en forma cilíndrica, de 50 mm. desde sus extremos a la base del tope y un grosor de 8 mm.

La vara en la que se montan las puyas, será de madera resistente ligeramente alabada, debiendo quedar una de las tres caras que forman la puya hacia arriba, coincidiendo con la parte convexa de la vara y la cruceta y posición horizontal y paralela a la base de la cara indicada. El largo total de la garrocha, esto es, la vara con puya, ya colocada en ella será de 2.55m. a 2.70m.

En las novilladas picadas se utilizarán puyas de las mismas características, pero se rebajarán en 3mm. la altura de la pirámide.

Al empezar el espectáculo, las varas y garrochas, con sus puyas montadas, se colocarán en el callejón, y estarán vigilados por el Inspector de Plaza, quien las entregará a los picadores, recibéndolas de éstos al



terminar el tercio o al cambiar de cabalgadura, no debiendo permitir que se dejen en otro sitio ni que intervengan en dicha operación los representantes de ganaderos o picadores.

Quienes contravengan estas disposiciones, alteren o cambien, sin permiso de la autoridad una puya previamente reconocida y sellada por el Inspector de Plaza, serán sancionados como autores de una falta muy grave.

DEL SEGUNDO TERCIO DE LA LIDIA

Art. IV. 296: DE LA SUERTE DE BANDERILLEAR: Ordenado por el Presidente el cambio de tercio, se procederá a banderillar a la res, colocándola no menos de dos ni más de tres pares de banderillas, a juicio exclusivo del Presidente de Plaza. Los banderilleros actuarán de dos en dos, según orden de antigüedad, pero el que realizase dos salidas en falso, perderá el turno. Los espadas que no actúen cubrirán el tercio colocándose a quien corresponda el turno siguiente en los medios, a espaldas del banderillero y el otro detrás de la res.

Los espadas podrán banderillar a su res y podrán compartir la suerte con otros espadas actuantes. En estos casos no será de aplicación lo dispuesto en el inciso anterior. Los lidiadores que pusieran banderillas sin autorización, una vez anunciado el cambio de tercio, serán sancionados por el Presidente de Plaza, como autores de una falta leve.

Art. IV. 297: REEMPLAZO: Cuando por accidente no puedan seguir actuando los banderilleros de una cuadrilla, los de menor antigüedad de las otras cuadrillas ocuparán su lugar.

Art. IV. 298: DE LAS BANDERILLAS NEGRAS: Cuando una res, debido a su mansedumbre, no acuda a la pica, rehuyendo reiteradamente al castigo, y que muestre aceptables condiciones de embestida con los de a pie, el Presidente dispondrá el cambio de tercio condenándole a banderillas negras.

Art. IV. 299: DE LAS BANDERILLAS Y DIVISAS: La empresa presentará al Inspector de Plaza y al Asesor Taurino para su reconocimiento y aprobación, cuatro pares de banderillas corrientes y dos pares de banderillas negras por cada toro a lidiarse. Estas serán rectas de madera resistente y de una longitud de 76cm., incluido el hierro; el arpón será de 6cm. de longitud y 20 milímetros de ancho.

Las divisas tendrán un cabo de madera resistente, con un arpón de iguales medidas que el de las banderillas y llevarán los colores en seda. El o los ganaderos que lidien en un festejo tienen la obligación de entregar al Inspector de Plaza las divisas con sus correspondientes colores. En el caso de no hacerlo la empresa dispondrá lo necesario para que se utilicen divisas de papel.

Art. IV. 300: SANCIONES: Cuando los subalternos, banderilleros, picadores o cualquier miembro de la cuadrilla del lidiador desacataren las órdenes del Presidente de Plaza serán sancionados como autores de infracciones leves.

DEL ÚLTIMO TERCIO DE LA LIDIA

Art. IV. 301: AUTORIZACIÓN DEL PRESIDENTE DE PLAZA: El espada, antes de comenzar la faena de muleta a su primera res, deberá solicitar, montera en mano, la autorización del Presidente de Plaza. Asimismo, deberá saludarle una vez que haya dado muerte a la última res que le corresponda en turno.

Art. IV. 302: PROHIBICIONES: Se prohíbe a los lidiadores o a cualquier persona ajena a la lidia ahondar el estoque que la res tenga colocado, apuntillarla antes de que doble, o herirla de cualquier otro modo para acelerar su muerte. El espada de turno no podrá entrar nuevamente a matar en tanto no se extraiga de la res el estoque clavado.



ORDENANZA METROPOLITANA No.

0106

Los lidiadores que incumplieren las prescripciones de este artículo serán sancionados como autores de una falta grave.

Art. IV. 303: DESCABELLO: El espada podrá descabellar a la res únicamente después de haber entrado a matar. Para descabellar no hace falta que se extraiga el estoque de la res.

Art. IV. 304: PROHIBICIÓN DE GIRAR AL TORO EN REDONDO: Se prohíbe que los peones de la cuadrilla o el lidiador, hagan girar al toro en redondo, logrando que de vueltas en 360 grados cuando el estoque esté colocado en la res. Quien infrinja esta disposición será sancionado como autor de una falta leve.

Art. IV. 305: DE LOS AVISOS: Tres minutos después del primer intento de matar, pero no más de diez minutos desde que se inició el último tercio, si la res no ha muerto, la autoridad de plaza dispondrá el primer aviso, dos minutos después, el segundo aviso, y dos minutos más tarde, el tercer y último aviso; en ese momento el espada y demás lidiadores se retirarán a la barrera para que la res sea devuelta a los corrales o apuntillada.

A su criterio el Presidente de Plaza podrá prolongar el tiempo de la lidia antes del primer aviso.

Art. IV. 306: DE LOS PREMIOS Y TROFEOS: Los premios y trofeos para los espadas consistirán en saludo desde el tercio, vuelta al ruedo, concesión de una o dos orejas; y salida a hombros por la puerta grande. Se podrá, en casos excepcionales, como trofeo el rabo de la res, luego de que se hayan concedido las dos orejas.

Los premios y trofeos serán concedidos de la siguiente forma: los saludos y la vuelta al ruedo los realizará el espada, cuando el público mayoritariamente lo reclame con sus aplausos. La concesión de la primera oreja corresponderá al Presidente, a petición mayoritaria del público; la segunda oreja y el rabo de la res será de la exclusiva competencia del Presidente de Plaza, quién tendrá en cuenta las condiciones de la res, la buena dirección de la lidia en todos sus tercios, las suertes tanto en su ejecución como en su eficacia y colocación, realizadas con el capote como con la faena de muleta y fundamentalmente la estocada.

La salida a hombros por la puerta grande sólo se permitirá cuando el espada haya obtenido el trofeo de dos orejas como mínimo, en el conjunto de su actuación y durante la lidia de las reses que le hayan correspondido en suerte.

Art. IV. 307: DEL INDULTO: Cuando una res, por su excelente comportamiento durante los tres tercios de lidia, en festejos con picadores, sea merecedora del indulto, el Presidente de Plaza podrá concederlo a su juicio, siempre y cuando haya primero, el pedido mayoritario del público asistente.

Ordenado por el Presidente el indulto mediante la exhibición del pañuelo anaranjado, el matador deberá simular la ejecución de la suerte de matar, luego de la cual se procederá a la devolución de la res a los corrales.

DISPOSICIONES GENERALES SOBRE LOS FESTEJOS TAURINOS

Art. IV. 308: SOBRE LA DEVOLUCIÓN DE RESES: El Presidente podrá ordenar la devolución a los corrales de las reses que salgan al ruedo con manifiesta inutilidad para la lidia por padecer defectos físicos ostensibles. También, en caso de que el ejemplar no acuda ni a los capotes ni a los caballos y haya dado muestras de absoluta mansedumbre, el Presidente de Plaza podrá ordenar su cambio por un sobrero.

Quando una res se inutilizare durante la lidia, podrá ser reemplazada o sustituida por una de los sobreros, sin saltar el turno ni el orden normal de la lidia.



ORDENANZA METROPOLITANA No.

0106

En el caso de que no hubiere sido posible la vuelta de la res a los corrales, luego de salidos los cabestros, el Presidente autorizará su sacrificio en el ruedo por el puntillero; y, de no resultar posible, por el espada de turno.

Las reses que sean devueltas a los corrales de acuerdo a lo dispuesto en los incisos anteriores, serán necesariamente apuntilladas en los mismos, en presencia del ganadero o su representante, del Jefe de Callejón y del Asesor Veterinario.

Art. IV. 309: SUSPENSIÓN DEL ESPECTÁCULO POR MAL TIEMPO: Cuando exista o amenace mal tiempo, que pueda impedir el desarrollo normal de la lidia, el Presidente recabará de los espadas, antes del comienzo del festejo, su opinión ante dichas circunstancias, advirtiéndoles, en el caso de que decidan iniciar el festejo, que una vez comenzado el mismo sólo se suspenderá si la climatología empeora sustancialmente de modo prolongado.

De igual modo, si iniciado el espectáculo, éste se viese afectado gravemente por cualquier circunstancia climatológica o de otra índole, el Presidente podrá ordenar la suspensión temporal del espectáculo hasta que cesen tales circunstancias o, si persisten, ordenar la suspensión definitiva del mismo.

Art. IV. 310: INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO: El día del festejo ningún actuante podrá negarse a torear alegando que la empresa no ha cumplido alguna cláusula contractual.

Hasta 24 horas antes de su actuación, el matador que se creyere perjudicado por incumplimiento de contrato pondrá en conocimiento de la Comisión Taurina tales incumplimientos, fundamentando por escrito su reclamación.

En estos casos la Autoridad mencionada podrá solicitar cualquiera de las medidas precautelatorias contempladas en el Código de Procedimiento Civil, en contra de los bienes de la empresa y, de comprobar que el matador utilizó argumentos falsos, la Autoridad lo sancionará con una multa equivalente al monto total de los honorarios pactados para ese festejo.

Art. IV. 311: DEL REJONEO: Para la actuación de uno o más rejoneadores se contratará un matador de toros o un novillero nacional, según se lidien toros o novillos, en calidad de sobresaliente.

En caso de mal estado del ruedo, el rejoneador actuará en el momento que la Autoridad de Plaza lo considere conveniente, de acuerdo con el Director de Lidia.

Los rejoneadores estarán obligados a presentar una cuadra de, al menos, tres caballos

Los rejoneadores no podrán clavar en cada toro más de tres rejones de castigo y tres o cuatro farpas o pares de banderillas, salvo que, a juicio de la Presidencia, las condiciones de la res lo permitan, luego de lo cual cambiará el tercio para que el caballista emplee los rejones de muerte.

Si a los cinco minutos de cambiado el tercio no hubiere doblado la res, se dará el primer aviso y tres minutos después el segundo aviso en cuyo momento el rejoneador deberá retirarse o echar pie a tierra. Si así lo hiciere, no empleará más de tres minutos en dar muerte a la res. Pasado este tiempo se le dará el tercer aviso y las res será devuelta a los corrales.

Cuando la muerte de la res corra a cargo del sobresaliente serán aplicadas las normas establecidas en esta Ordenanza para la lidia ordinaria.

Art. IV. 312: REJONES DE CASTIGO, FARPAS Y REJON DE MUERTE: Los rejones de castigo, serán de un largo total de 1.60 m., y la lanza estará compuesta por un cuchillo de 6 cm., de largo y 15 cm. de cuchilla de doble filo para novillos y de 18 cm. para los toros, con un ancho de hoja de 25 mm.



ORDENANZA METROPOLITANA No.

0106

En la parte superior del cuchillo llevará una cruceta de 6 cm. de largo y 7 mm. de diámetro en sentido contrario a la cuchilla del rejón.

Las farpas tendrán la misma longitud que los rejones, con un arpón de 7 cm. de largo por 16 mm. de ancho, y las banderillas medirán 80 cm como máximo de largo con el mismo arpón de 7 cm. Lo rejones de muerte tendrán las siguientes medidas máximas: 1.60 m. de largo, cuchillo de 19 cm., y las hojas de doble filo de 60 cm. para los toros, con 25 mm. de ancho.

A pedido del rejoneador, los toros o novillos podrán ser arreglados los pitones; en lo restante, cumplirán con todas las características exigidas para lidia ordinaria.

Art. IV. 313: DE LAS CUADRILLAS: Las cuadrillas se compondrán de tres banderilleros y dos picadores por cada lidiador, tratándose de carteles de tres o más espadas. En caso de "mano a mano" o de la participación de un sólo diestro, la cuadrilla se conformará con nueve banderilleros y seis picadores. El sobresaliente de espadas será siempre un matador o novillero ecuatoriano, dependiendo del tipo de festejo

En caso de que un lidiador no tenga que estoquear más de una res, su cuadrilla estará compuesta por dos banderilleros y un picador. Cuando un matador tenga cuadrilla fija deberá sacarla completa.

Art. IV. 314: DE LAS ALTERNATIVAS: Para concederse la alternativa de matador de toros a un novillero, es indispensable que éste demuestre haber actuado con caballos, en por lo menos 10 novilladas picadas hasta en plazas de tercera categoría. Estas actuaciones deberán estar certificadas por la Unión de Toreros del Ecuador y registradas en la Secretaría de la Comisión Taurina Municipal.

De haber recibido alguna alternativa sin cumplir lo establecido en el inciso anterior, aquella no será reconocida en plazas del Distrito Metropolitano.

Al adquirir un matador de novillos la categoría de matador de toros, en plazas del Distrito Metropolitano de Quito, el más antiguo de los espadas que con él alterne la corrida, en la cual se confiera la nueva categoría, cederá el turno en el primer toro y le investirá formalmente como matador de toros, entregándole muleta y espada luego del cambio de tercio.

El matador más antiguo pasará a lidiar el segundo toro y el que le sigue en antigüedad, el tercero, recuperando en los toros siguientes el turno que corresponde a la antigüedad de cada matador.

Igual procedimiento se tendrá en el caso de confirmación de alternativa.

Art. IV. 315: DE LOS CABESTROS Y MULILLAS: En los corrales de la plaza, deberá estar dispuesta una parada de por lo menos tres cabestros, debidamente adiestrados para que, en caso necesario; y, por orden de la Presidencia, salga al ruedo conducida por el personal competente a cumplir su cometido. Los cabestros deberán estar en los corrales desde antes del desencajonamiento, hasta el final del espectáculo o serie de espectáculos.

En el caso de festejos de abono, el Asesor Veterinario presentará un informe diario al Presidente de Plaza sobre el estado en que se encuentran los cabestros y, de ser necesario, exigirán su renovación. Si doce horas después de notificada la empresa no hubiere sustituido el o los cabestros que deban ser reemplazados será considerado como autor de una falta grave.

Los mulilleros dispondrán para el arrastre, de un equipo completo para su función y animales de arrastre en un número necesario, que deberán reunir las condiciones suficientes para cumplir con su cometido de manera oportuna y eficaz.



ORDENANZA METROPOLITANA No.

0106

Art. IV. 316: DEL DESTAZADERO: Las plazas de toros de primera categoría del Distrito Metropolitano deberán contar con un destazadero destinado al desposte de las reses que se lidien. El destazadero será considerado como dependencia de la Empresa Metropolitana de Rastro y se sujetará a la reglamentación de la misma.

SECCION VIII

REGIMEN SANCIONADOR

Art. IV. 317: DE LAS SANCIONES: Las sanciones a las que se refiere el presente capítulo son multas y se dividen en tres categorías dependiendo de la gravedad de la falta:

- a) Muy grave;
- b) Grave; y,
- c) Leve.

Cuando en el presente capítulo se establezca el tipo de falta con el cual el autor va a ser sancionado y especifique a que tipo de sanción se refiere, se remitirá el Presidente de Plaza con el suficiente criterio y discrecionalidad a esta sección con el fin de poder establecer la sanción que corresponde a cada tipo de falta.

Se establece un régimen especial para la sanción en caso de manipulación de las astas de toros.

Art. IV. 318: INFRACCIONES MUY GRAVES: Son aquellas que suponen que la falta o inobservancia de las disposiciones de este capítulo de la Ordenanza traen una consecuencia tal que afecta gravemente a la fiesta de toros.

Las infracciones muy graves serán sancionadas con una multa hasta los US\$1,800 a criterio del Presidente de Plaza.

Art. IV. 319: INFRACCIONES GRAVES: Son aquellas que suponen una gravedad menor que la ocasionada para las infracciones muy graves; pero que reviste la falta de una gravedad importante que puede afectar el desenvolvimiento de los espectáculos taurinos.

Las infracciones graves serán sancionadas con multas de hasta US\$1000, a criterio del Presidente de Plaza.

Art. IV. 320: INFRACCIONES LEVES: Son infracciones menores que serán sancionadas con multas de hasta US\$500, a criterio del Presidente de Plaza.

Art. IV. 321: DISCRECIONALIDAD: En la aplicación de las multas, el Presidente de Plaza para imponerlas empleará la discrecionalidad necesaria dependiendo de la intencionalidad y tendrá en cuenta especialmente el daño producido y gravedad de la falta y/o el riesgo derivado de la falta, su trascendencia y consecuencia; así como la remuneración o beneficio económico del contraventor en el espectáculo donde se cometió la falta.



ORDENANZA METROPOLITANA No.

0106

Art. IV. 316: DEL DESTAZADERO: Las plazas de toros de primera categoría del Distrito Metropolitano deberán contar con un destazadero destinado al desposte de las reses que se lidien. El destazadero será considerado como dependencia de la Empresa Metropolitana de Rastro y se sujetará a la reglamentación de la misma.

SECCION VIII

REGIMEN SANCIONADOR

Art. IV. 317: DE LAS SANCIONES: Las sanciones a las que se refiere el presente capítulo son multas y se dividen en tres categorías dependiendo de la gravedad de la falta:

- a) Muy grave;
- b) Grave; y,
- c) Leve.

Cuando en el presente capítulo se establezca el tipo de falta con el cual el autor va a ser sancionado y especifique a que tipo de sanción se refiere, se remitirá el Presidente de Plaza con el suficiente criterio y discrecionalidad a esta sección con el fin de poder establecer la sanción que corresponde a cada tipo de falta.

Se establece un régimen especial para la sanción en caso de manipulación de las astas de toros.

Art. IV. 318: INFRACCIONES MUY GRAVES: Son aquellas que suponen que la falta o inobservancia de las disposiciones de este capítulo de la Ordenanza traen una consecuencia tal que afecta gravemente a la fiesta de toros.

Las infracciones muy graves serán sancionadas con una multa hasta los US\$1,800 a criterio del Presidente de Plaza.

Art. IV. 319: INFRACCIONES GRAVES: Son aquellas que suponen una gravedad menor que la ocasionada para las infracciones muy graves; pero que reviste la falta de una gravedad importante que puede afectar el desenvolvimiento de los espectáculos taurinos.

Las infracciones graves serán sancionadas con multas de hasta US\$1000, a criterio del Presidente de Plaza.

Art. IV. 320: INFRACCIONES LEVES: Son infracciones menores que serán sancionadas con multas de hasta US\$500, a criterio del Presidente de Plaza.

Art. IV. 321: DISCRECIONALIDAD: En la aplicación de las multas, el Presidente de Plaza para imponerlas empleará la discrecionalidad necesaria dependiendo de la intencionalidad y tendrá en cuenta especialmente el daño producido y gravedad de la falta y/o el riesgo derivado de la falta, su trascendencia y consecuencia; así como la remuneración o beneficio económico del contraventor en el espectáculo donde se cometió la falta.



ORDENANZA METROPOLITANA No. 0106

Art. 322: COBRO DE MULTAS: Para el caso de profesionales actuantes, el cobro de las multas impuestas por el Presidente de Plaza corresponderá a la empresa organizadora quien actuará como agente de retención y se encargará de deducir la multa de los honorarios a los profesionales que se tenga que cancelar por las actuaciones.

SANCIONES POR ANOMALÍAS EN ASTAS DE TOROS

Art. IV. 323: PROCEDIMIENTO: Recibido el informe del Asesor Veterinario al que se refiere el artículo IV. 244: DEL RECONOCIMIENTO DE LAS ASTAS, de esta Ordenanza, el Presidente de Plaza, dentro del término de 48 horas posterior a la terminación de un festejo o del último de una serie de festejos de feria, tomará las siguientes acciones:

- a) Notificar inmediatamente al o a los ganaderos y a la empresa cuando fuere el caso, sobre cuyas reses existió presunción de anormalidades en astas, que van a ser o han sido enviadas a tal o cual Facultad de Veterinaria, a fin de que los ganaderos o sus representantes y la autoridad correspondiente puedan estar presentes en la apertura de los cajones para comprobar su inviolabilidad, con el señalamiento del lugar, día y hora para dicha diligencia, los ganaderos podrán designar un perito de su parte para que se integre al equipo de profesionales veterinarios en la práctica de los exámenes respecto de las muestras enviadas, quienes a su vez podrán sumarse al informe oficial de la Facultad de Veterinaria o apartándose de él presentar el suyo propio.
- b) Remitir las astas que ofrezcan dudas en cajones, conjuntamente con una copia del expediente veterinario, a alguna de las Facultades de Medicina Veterinaria de las Universidades Ecuatorianas o extranjeras o algún laboratorio especializado en materia taurina, decisión que corresponde a la Comisión Taurina Municipal. Los profesionales veterinarios practicarán los correspondientes exámenes y emitirán el informe técnico completo sobre el estado de los pitones de las reses dudosas fundamentándose en las últimas normas técnicas internacionales actualizadas sobre la materia, el mismo que será entregado en 20 días hábiles prorrogables posteriores a la apertura de los cajones precintados y del expediente por parte del Presidente de Plaza;
- c) Recibidos el o los informes técnico-veterinarios, el Presidente de Plaza, dentro del término de ocho días convocará a los veterinarios responsables de los análisis así como a los representantes de cada una de las ganaderías cuyas muestras han sido objeto de examen, a una audiencia oral para que presenten las pruebas respecto de los informes antes mencionados. El Presidente de Plaza tendrá que considerar para señalar la fecha de la audiencia oral un término mínimo de cinco días a partir de la fecha de notificación con los informes a los ganaderos, con el fin de que puedan preparar las pruebas de descargo. En el término de tres días luego de la primera audiencia oral, se celebrará una segunda con el fin de que se presenten los alegatos pertinentes basados en las pruebas presentadas en la primera audiencia. De lo actuado en las audiencias quedará un acta por audiencia que debe ser suscrita por todas las partes. Si alguien se negare a firmar, lo hará quien actúe como secretario de la audiencia dejando constancia del particular.
- d) Dentro del término de cinco días contados a partir de la fecha en que se realice la audiencia oral en la que se presentan alegatos, referida en el literal anterior, el Presidente de Plaza, en mérito de todas las pruebas presentadas y fundamentalmente de los exámenes practicados resolverá y, de ser el caso, dispondrá las sanciones que correspondan de acuerdo al artículo IV.327: SANCIONES



ORDENANZA METROPOLITANA No.

0106

Art. IV. 324: APELACIÓN: Las sanciones pueden ser susceptibles de apelación ante el Presidente de la Comisión Taurina. Tal apelación deberá interponerse en un término no mayor de 72 horas contadas a partir de la fecha en que sea notificada la sanción por parte del Presidente de Plaza. El recurrente deberá acompañar al escrito de apelación los fundamentos técnicos que fueren del caso. El Presidente de la Comisión Taurina dispondrá un informe al Alcalde, quien dictará un fallo definitivo en un término de 72 horas hábiles.

Art. IV. 325: SANCIONES: Las sanciones que deberá imponer el Presidente de Plaza por manipulación en astas, obedecen a faltas muy graves, y serán las siguientes de acuerdo al siguiente cuadro:

Categoría de la plaza	Tipo de espectáculo	Monto mínimo	Monto máximo
Primera	Corrida de toros en Feria de Quito	US\$ 1,000	US\$ 1,800
Primera	Novillada con picadores en Feria de Quito	US\$ 750	US\$ 1,200
Primera	Corrida de toros	US\$ 750	US\$ 1,200
Primera	Novillada picada	US\$ 400	US\$ 750
Segunda	Corrida de toros	US\$ 200	US\$ 450
Segunda	Novillada picada	US\$ 200	US\$ 400
Tercera	Corrida de toros	US\$ 150	US\$ 200
Tercera	Novillada picada	US\$ 150	US\$ 200

Esta multa se impondrá por res al propietario de la ganadería a la que pertenezcan el o los ejemplares, cuyas astas hubiesen sido manipuladas; esto es, que la integridad de las astas fue vulnerada por un acto humano e intención, debidamente comprobado con el respectivo informe técnico veterinario fundamentándose en la pruebas presentadas y en los exámenes veterinarios practicados. En el caso de las reses importadas, las multas por manipulación de las astas, serán impuestas a la empresa.

En caso de reincidencia las multas se incrementarán en el 100% y la suspensión del registro de ganaderías del Distrito Metropolitano de Quito de las ganaderías nacionales, por dos años.

Art. IV. 326: DEBIDO PROCESO: Al aplicar una sanción de las previstas en esta Ordenanza, la autoridad respetará las garantías constitucionales referidas al debido proceso, esto es que quien resulte imputado de una falta, pueda ejercer su legítimo derecho a la defensa, mediante un procedimiento que lo haga viable, así como que la resolución que contienen la sanción esté debidamente razonada y fundamentada. En todos los casos en que sea impuesta una sanción al afectado, podrá apelar y defenderse, para lo cual utilizará el mismo procedimiento consagrado en esta sección.

SECCION IX

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

DE LAS ESCUELAS TAURINAS

Art. IV. 327: OBJETIVO: Para el fomento de la fiesta de toros, en atención a la tradición y vigencia cultural de la misma, podrán crearse escuelas taurinas para la formación de nuevos profesionales taurinos y el apoyo y promoción de su actividad.

La Comisión Taurina, la Unión de Toreros del Ecuador y las empresas debidamente constituidas y el resto de estamentos que conforman la fiesta de toros, promoverán la creación de escuelas como uno de los medios más idóneos para fomentar la fiesta brava.



ORDENANZA METROPOLITANA No. 0106

Art. IV. 328: AUTORIZACIÓN: Sólo la Comisión Taurina autorizará dentro del Distrito Metropolitano de Quito el establecimiento de Escuelas Taurinas previo informe de la Unión de Toreros del Ecuador, y aprobará los estatutos que normen su actividad.

Art. IV. 329: DEL REGLAMENTO: El Reglamento que será sometido a la aprobación de la Comisión Taurina y deberá necesariamente contemplar normas relativas a:

- a) Requisitos de inscripción, admisión y matrícula de los alumnos, que en todos los casos serán aspirantes a profesionales en las diferentes categorías de rejoneadores, matadores, subalternos y picadores;
- b) Sanciones disciplinarias;
- c) Niveles y contenidos;
- d) Evaluaciones y calificaciones;
- e) Tientas y cursos prácticos;
- f) Intercambios con otras escuelas y autoridades de escuela.

La inobservancia de las disposiciones de esta sección será sancionada, según la falta, con amonestación, a una multa equivalente o con la clausura de la escuela a juicio de la autoridad.

Art. IV. 330: PERSONAL DOCENTE: Los profesores de la escuela para los distintos niveles, deberán ser profesionales de reconocida trayectoria y conocimiento dentro de la categoría en la que hayan desarrollado su actuación.

Art. IV. 331: CURSOS PRÁCTICOS: En los festejos organizados para los cursos prácticos podrán ser arreglados los pitones de novillos, becerros o vaquillas a lidiarse. Actuará como director de lidia, un profesional, director artístico de la escuela.

ART. IV. 332: ASISTENCIA A FESTEJOS: Los organizadores de los festejos deberán disponer de un lugar determinado, dentro de las plazas de cualquier categoría para que asistan, sin costo, una delegación no mayor de seis alumnos de las Escuelas Taurinas del Distrito Metropolitano acreditadas por el Presidente de la Comisión Taurina que se hayan destacado, previo informe de los directores de las escuelas taurinas legalmente constituidas y registradas.

La Secretaría de la Comisión llevará un registro sobre las acreditaciones que se confieran dentro del registro de escuelas taurinas.

DE LA CORRIDA DEL TORERO NACIONAL

Art. IV. 333: DE LA CORRIDA DEL TORERO NACIONAL: Se institucionaliza la corrida denominada del "Torero Nacional" con el fin de cultivar la afición y fomentar la práctica del arte del torero y el mejor desarrollo de la actividad de los toreros profesionales ecuatorianos. Este festejo se organizará de manera anual y deberá ser corrida de toros.

Art. IV. 334: DE LOS ORGANIZADORES: La empresa organizadora de la Feria Taurina de Quito y la Unión de Toreros del Ecuador, organizarán la corrida anual del torero nacional, y serán los responsables de llevarla a cabo.

Art. IV. 335: CONTRIBUCIONES: Con el fin de llevar a cabo la realización de este festejo y de impulsar la actividad del torero ecuatoriano, los distintos estamentos de la fiesta realizarán las siguientes contribuciones

- a) **EMPRESA:** Este festejo se realizará en la Plaza de Toros Quito; para lo cual, la empresa que regenta la plaza cederá para este evento, de manera gratuita, las instalaciones y el personal administrativo.



ORDENANZA METROPOLITANA No. 0106

- b) UNIÓN DE TOREROS DEL ECUADOR: Participará sin costo alguno con los matadores y cuadrillas completas de subalternos.
- c) ASOCIACIÓN DE CRIADORES DE GANADO DE LIDIA DEL ECUADOR: El Directorio de la Asociación fijará el precio mínimo recomendando el valor con un descuento especial por animal para la celebración de esta corrida a los ganaderos que cumplan las exigencias de esta Ordenanza para la lidia de toros en la Plaza de Toros Quito.

Art. IV. 336: DEL CARTEL Y DEL TRIUNFADOR: El cartel se conformará exclusivamente con profesionales ecuatorianos y el matador que resulte triunfador de la "Corrida del Torero Nacional" podrá ser considerado en la Feria de Quito del año que se realice, a criterio de la empresa organizadora de la feria. El cartel será integrado por seis matadores de toros en activo y será de exclusiva competencia de la empresa organizadora de la Feria de Quito.

Art. IV. 337: BENEFICIOS ECONÓMICOS: Los beneficios económicos que genere esta corrida de toros serán entregados a la Unión de Toreros del Ecuador con el fin de solventar el "Fondo para el Torero retirado".

Los montos podrán ser auditados en cualquier momento por la Comisión Taurina quien solicitará un detalle del destino de estos. En el caso de que compruebe que no se están destinando a solventar el Fondo del torero retirado, podrá suspender la realización de esta corrida hasta que se compruebe lo contrario.

Art. IV. 338: CASOS DE DESENTENDIMIENTO: En el caso de que exista un desentendimiento entre los organizadores, el afectado pondrá en conocimiento del particular a la Comisión Taurina. En el caso de que no se arregle la desavenencia, y luego de escuchadas las partes, la Comisión Taurina se pronunciará al respecto.

Art. IV. 339: EXONERACIÓN: Sobre el pago del impuesto a los espectáculos públicos se estará a lo que dispone la Ley de Impuesto a los Espectáculos Públicos.

TASA POR SERVICIOS EN ESPECTÁCULOS TAURINOS

Art. IV. 340: TASA DE SERVICIOS PRESTADOS EN LOS ESPECTACULOS TAURINOS: De conformidad con las normas constantes con el artículo 397 y en el literal l) del artículo 398 de la Ley de Régimen Municipal, se establecen las siguientes tasas que ayudarán a la Municipalidad para cubrir los costos de los diferentes servicios relacionados con el desarrollo y conducción de los espectáculos taurinos en el Distrito Metropolitano de Quito:

- a) Las empresas y personas naturales, cuya actividad taurina sea permanente, US\$300 en plazas de primera y US\$60 en plazas de segunda, en forma anual y el registro será máximo el 31 de enero de cada año y vencerá el 31 de diciembre del mismo año;
- b) Las empresas y personas naturales, cuya actividad taurina sea ocasional US\$30 en plazas de primera y US\$18 en plazas de segunda y tercera, por cada evento que organicen;
- c) Las ganaderías nacionales del primer grupo US\$30, por res;
- d) Las ganaderías nacionales del segundo grupo, US\$15, por res;
- e) Las ganaderías del tercer grupo, US\$9, por res;
- f) Las ganaderías extranjeras, US\$60, por res;
- g) Los matadores y rejoneadores extranjeros de grupos especiales y primeros, o sus equivalentes, US\$120 por actuación. Los matadores y rejoneadores extranjeros de otras categorías, US\$60 por actuación;
- h) Los matadores y rejoneadores nacionales, US\$12, por actuación;
- i) Los novilleros extranjeros, US\$30 por actuación;



ORDENANZA METROPOLITANA No.

0106

- j) Los picadores extranjeros, US\$60, por actuación;
- k) Los banderilleros extranjeros, US\$30, por actuación; y,
- l) Los mozos de espada extranjeros, US\$18, por actuación.

Son sujetos pasivos de esta tasa las personas naturales o jurídicas que estén obligadas a registrarse proporcionando los datos pertinentes y como tales, intervengan de alguna manera en la organización o realización de eventos taurinos.

Son responsables, en calidad de agentes de retención las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, domiciliadas o no en el país, que como empresarios, propietarios, arrendatarios, mandatarios, agentes oficiosos o gestores voluntarios, promotores u organizadores, de eventos taurinos, de alguna manera intervengan directa o indirectamente en su organización o realización dentro del Distrito Metropolitano de Quito.

Para la recaudación y pago de la tasa, son aplicables las normas constantes en el artículo Art. III.14.- DEPOSITO DE LAS RECAUDACIONES y Art. III.15.- PAGO del Código Municipal.

Quedan exentos del pago de estas tasas los organizadores, ganaderos y actores de los siguientes festejos menores: novilladas sin picadores, becerradas, festivales, festejos cómico taurinos.

Art. IV. 341: DESTINO DE LOS FONDOS RECAUDADOS: El Tesorero Metropolitano, de los fondos recaudados en virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, pagará los valores que por honorarios les correspondan a las Autoridades de Plaza, de conformidad con la tabla señalada y pondrá a disposición del Médico de Plaza un fondo rotativo equivalente a US\$400, destinado a la implementación y dotación de medicamentos y materiales básicos para los servicios médicos. Este fondo será renovado anualmente, para lo cual el Médico de Plaza elevará un informe detallado de los gastos al Tesorero Metropolitano, en el transcurso de los primeros quince días de cada año.

Extraordinariamente, podrán haber reposiciones de este fondo, si las circunstancias así lo obligan.

Art. IV. 342: IMPOSIBILIDAD DE INSCRIPCIÓN: No podrán inscribirse y el Tesorero Municipal no admitirá el pago requerido de las empresas, ganaderos, toreros nacionales cuando estos tuvieren cargos pendientes con la Municipalidad por concepto de multas. Se notificará a la Secretaría de la Comisión Taurina con el fin de que en el registro que mantiene se ponga una nota al margen, sin perjuicio de la iniciación de las acciones judiciales respectivas.

DE LAS GARANTÍAS

Art. IV. 343: DE LAS GARANTIAS: Las garantías que los empresarios deberán presentar serán:

- a) Garantía sobre el producto de la venta de localidades: Con el objeto de garantizar el valor de las entradas a los festejos, en caso de no efectuarse los mismos, la empresa podrá hacer uso de los valores correspondientes a las ventas de abonos, cuyo monto se mantendrá en una cuenta de garantía constituida a favor del Tesorero Metropolitano en el banco que el mismo determine. La empresa podrá disponer de la totalidad o parte de dicho valor, si previamente entrega a favor de la Municipalidad, una garantía bancaria irrevocable de cobro inmediato e incondicional, por un valor equivalente al monto que desee retirar.



ORDENANZA METROPOLITANA No.

0106

Sin embargo, una vez que se presente cada espectáculo, podrá retirar la parte proporcional correspondiente, sin necesidad de otro requisito.

La garantía deberá rendirse a partir de la fecha de solicitud de concesión del permiso provisional y estar vigente hasta 24 horas después de efectuado el último espectáculo taurino o hasta las 18 horas del primer día laborable siguiente en caso que el plazo antes señalado recayere en día feriado o de descanso obligatorio.

b) Garantía de cumplimiento de carteles y cobro de multas: Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los carteles aprobados y presentados a conocimiento del público, en las plazas de primera y segunda categoría del Distrito Metropolitano, la empresa deberá rendir en forma previa a la concesión del permiso definitivo una garantía incondicional y su cobro inmediato en favor del Tesorero Municipal por monto equivalente al 10% del foro oficial de la plaza, que cubrirá el festejo o la serie total de festejos, considerando tanto espectáculos en los cuales se oferten abonos como aquellos en los cuales se proporcionen entradas individuales fuera de abono y en el primer caso comprenderá el monto de las entradas bajo los dos sistemas.

Esta garantía además, cubrirá el valor de las multas que se impusieren a los ganaderos, matadores, personal de cuadrillas y auxiliares extranjeros y el valor de las adecuaciones que no se hicieren y que se hubieren solicitado por parte de la Comisión Taurina

La garantía se mantendrá en vigencia hasta luego de cinco días laborables de concluida el festejo objeto de la garantía o del último festejo del ciclo ferial, en caso de espectáculos en serie en las cuales se vendieren abonos.

DE LOS TROFEOS QUE OTORGA LA MUNICIPALIDAD

Art. IV. 344: TROFEO "SAN FRANCISCO DE QUITO": Instituyese el Trofeo "San Francisco de Quito" para el diestro triunfador de los festejos que se realicen durante la Feria de Quito. Los Concejales miembros de la Comisión Taurina serán el jurado para la concesión del trofeo.

Art. IV. 345: TROFEO "MANOLO CADENA TORRES": Instituyese el Trofeo "Manolo Cadena Torres" para el diestro que haya realizado la mejor faena durante las corridas de la Feria de Quito. Los Concejales miembros de la Comisión Taurina serán el jurado para la concesión del trofeo.

Art. IV. 346: TROFEO "AGUSTÍN GALÁRRAGA": Para el mejor matador de toros nacional que salga de las corridas que se realicen durante la Feria de Quito, se crea el Trofeo "Agustín Galárraga", que consiste en un toro fundido en bronce con las dimensiones del mismo que se lo ha venido entregando y para cuyo efecto los Concejales miembros de la Comisión Taurina serán el jurado para la concesión de este trofeo.

Art. IV. 347: TROFEO "LUIS DE ASCÁZUBI": Con el fin de resaltar el mejor toro lidiado durante la Feria de Quito, se instituye el Premio "Luis de Ascázubi", que será entregado al ganadero propietario del toro estimado como ganador y consistirá en una placa de metal y con base de madera. Los Concejales miembros de la Comisión Taurina serán el jurado para la concesión de este trofeo.



0106

ORDENANZA METROPOLITANA No.

Art. IV. 348: TROFEO "ALCALDE DE QUITO": Instituyese el Trofeo "Alcalde de Quito" para el diestro triunfador de la Corrida del Torero Nacional. Los Concejales miembros de la Comisión Taurina serán el jurado para la concesión del trofeo

PLAZA DE TOROS BELMONTE

Art. IV. 349: PLAZA DE TOROS "BELMONTE": La "Plaza de Toros Belmonte", de propiedad municipal, estará bajo la directa supervisión de la Comisión Taurina.

La Administración de la misma estará a cargo de la CORPORACIÓN METROPOLITANA DE TURISMO, para que esta a su vez pueda delegar la administración, bajo las modalidades contempladas en la Ley y en la Ordenanza Taurina.

Art. IV. 350: OBJETIVOS: Se tendrán como objetivos fundamentales los siguientes:


- a) Contribuir a la recuperación integral de la zona en que está ubicada este tradicional e histórico local taurino, para lo cual se creará en su interior el Museo Taurino y la Casa Taurina; y,
- b) Respalda el desarrollo de la actividad taurina en la ciudad de Quito, para lo cual deberá realizarse un programa anual de festejos taurinos y crearse una Escuela Taurina;

Art. IV. 351: Para cumplimiento de estos objetivos, la Comisión Taurina procurará la participación de la empresa privada, particularmente de gremios profesionales vinculados a la actividad taurina así como de Peñas Taurinas de aficionados.

Art. 3.- VIGENCIA.- La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

DADA, en la Sala de sesiones del Concejo Metropolitano de Quito, el 6 de noviembre del 2003.


Andrés Vallejo Arcos
**PRIMER VICEPRESIDENTE DEL
CONCEJO METROPOLITANO
DE QUITO**


Dra. Martha Bazurto Vinuesa
**SECRETARIA GENERAL DEL
CONCEJO METROPOLITANO
DE QUITO**



ORDENANZA METROPOLITANA No.

0106

CERTIFICADO DE DISCUSION

La infrascrita Secretaria General del Concejo Metropolitano de Quito, certifica que la presente Ordenanza fue discutida y aprobada en dos debates en sesiones de 24 de octubre y 6 de noviembre del 2003.- Quito, a 10 de noviembre del 2003.

Dra. Martha Bazarro Vinueza

**SECRETARIA GENERAL DEL CONCEJO
METROPOLITANO DE QUITO**

ALCALDIA DEL DISTRITO METROPOLITANO.- Quito, 10 de noviembre del 2003.

EJECUTESE:

Paco Moncayo Gallegos

ALCALDE METROPOLITANO DE QUITO

CERTIFICO, que la presente Ordenanza fue sancionada por el General ® Paco Moncayo Gallegos, Alcalde del Ilustre Distrito Metropolitano de Quito, el 10 de noviembre del 2003.- Quito, a 10 de noviembre del 2003.

Dra. Martha Bazarro Vinueza

**SECRETARIA GENERAL DEL CONCEJO
METROPOLITANO DE QUITO**

R.B